

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS**  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO



**Acreditada por Resolución CEUB 1126/02**

**MONOGRAFÍA**

**“ESTUDIO DESCRIPTIVO DE LA JUSTICIA  
COMUNITARIA EN LA PROVINCIA  
LARECAJA Y COMUNIDADES ALEDAÑAS A  
LA LOCALIDAD DE SORATA”**

**Para optar el Título Académico de Licenciado en Derecho**

**POSTULANTE : Egr. Gina Angélica Fuentes Sotomayor**

**LA PAZ - BOLIVIA  
2010**

## **DEDICATORIA**

*Dedico esta Monografía a mis padres, quienes me han alentado y acompañado toda mi vida, a la Universidad Mayor de San Andrés, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y a todos los catedráticos que me han acompañado durante estos cinco años, que con su sapiencia han enriquecido mi formación.*

## **AGRADECIMIENTOS**

*Un agradecimiento especial a mi tutor el Dr. Ignacio Escobar Arequipa, quien me ha alentado y guiado en la elaboración y culminación del presente trabajo.*

## **PROLOGO**

La presente Monografía la realice para dar algunas respuestas a lo significa justicia comunitaria en la Provincia Larecaja y Comunidades aledañas a la Localidad de Sorata pensando, en dar un aporte a este controvertido tema.

El presente trabajo también desea ser de utilidad para aquellas personas que tengan interés en el tema.

También debe ser de utilidad para aquellos administradores de justicia en los lugares más alejados de las Provincias de nuestra querida La Paz.

Finalmente el contenido de estas páginas le ofrece al estudiante un estudio descriptivo de la justicia comunitaria.

**Gina Fuentes S.**

## ÍNDICE

Pág.

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

### **CAPÍTULO I**

JUSTICIA COMUNITARIA

1.1. LA JUSTICIA COMUNITARIA -----	21
1.1.1. Sus Orígenes Históricos. El código Incásico -----	21
1.2. LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA JUSTICIA COMUNITARIA -----	26
1.2.1. Derecho Consuetudinario Administrativo -----	26
1.2.2. La función Administrativa en las comunidades Aymaras -----	26
1.2.3. Estructura territorial originaria de las autoridades Aymaras -----	28
1.2.4. Estructura Actual de las Autoridades originarias Aymaras en fusión de la División política del Estado Boliviano -----	29
1.2.5. Cargos y Funciones de las autoridades originarias en las comunidades Aymaras -----	30
1.3. VENTAJAS Y DESVENTAJAS -----	32
1.3.1. Caracteres -----	32
1.3.2. Objetivos -----	33
1.4. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA JUSTICIA COMUNITARIA -----	34
1.4.1. Ventajas de la justicia Comunitaria -----	34
1.4.2. Desventajas de la Justicia Comunitaria =-----	34

## CAPÍTULO II

### LA JUSTICIA COMUNITARIA EN EL MUNDO

2.1. LA JUSTICIA COMUNITARIA EN EL MUNDO .....	35
2.1.1. El derecho de las favelas de río de janeiro .....	35
2.1.2. la justicia de los vecinos en la experiencia chilena .....	35
2.1.3. La justicia de la comunidad guajira .....	35
2.1.4. Justicia popular en Portugal .....	36
2.1.5. La experiencia danesa: cristiana .....	36
2.1.6. Comités de ciudadanos o vecinos de los EE.UU. ....	37
2.1.7. La justicia comunitaria en la nación quilla .....	37
2.2. CLASES .....	37
2.2.1. Justicia comunitaria familiar .....	37
2.2.2. Justicia Comunitaria Privada.....	38
2.2.3. Justicia Comunitaria Pública .....	39
2.3. PENAS .....	39
2.3.1. Pena de muerte .....	40
2.3.2. Destierro .....	40
2.3.3. Latigazos .....	41
2.3.4. Multas .....	41
2.3.5. Privación de actividades .....	41
2.3.6. Trabajo comunitario .....	41
2.3.7. Reproche.....	42
2.4. FIN DE LA PENA .....	42
2.5. PROCEDIMIENTO .....	42
2.6. RECONOCIMIENTO DE LOS USOS Y COSTUMBRES.....	43

### **CAPÍTULO III**

#### **LA JUSTICIA COMUNITARIA EN LA CONSTITUCIÓN DE BOLIVIA**

3.1. EN LA CONSTITUCIÓN DE BOLIVIA-----	47
3.2. EN SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL -----	49
3.3. EN EL CÓDIGO D E PROCEDIMIENTO PENAL -----	53
3.4. EN LA LEY D E EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN PENAL -----	53
3.5. EN LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA EN LA FAMILIA O DOMESTICA -----	53
3.6. EN NORMAS PERUANAS -----	54
3.7. EN NORMAS ECUATORIANAS -----	54
3.8. OTRAS FORMAS D E JUSTICIA COMUNITARIA -----	55

### **CAPÍTULO IV**

4.1. CONCLUSIONES -----	56
-------------------------	----

<b>ANEXOS -----</b>	<b>59</b>
---------------------	-----------

## INTRODUCCIÓN

Nuestro país tiene una diversidad cultural, enriquecedora producto de los grupos étnicos que siempre habitaron nuestro territorio y debido a las culturas ancestrales que existen en nuestro país que se remontan a espacios de tiempo pretéritas anteriores a la época de la colonia

La justicia comunitaria es un sistema normativo basado en la lógica andina cuyos orígenes se remontan antes de la llegada de los españoles al continente Americano. Basada en una asamblea comunal a la que tiene derecho y obligación de asistir todas las autoridades, los jefes de familia y mujeres, reunida con el fin de resolver los distintos conflictos surgidos en el seno de la comunidad, en la cual se procede a realizar un juicio oral contra el imputado por la comisión de un delito, para conciliar a la partes en litigio logrando a veces la recuperación de la armonía cósmica en el interior de la comunidad y la reinserción del infractor al ayllu.

El presente Estudio Descriptivo pretende a iniciativa del investigador mostrar que en la Justicia Comunitaria, existen demasiadas carencias en la Estructura de organización y administración de la misma.

Proponiendo la aplicación de la Ley establecida, además proporciona mayor equidad y profesionalismo, de esta manera evitar que el agresor pase a ser víctima o viceversa ó la vulneración de los derechos humanos y los derechos fundamentales individuales.

Se debe considerar que los prepotentes tienen todas las posibilidades de ganar en un enfrentamiento “cara a cara”.

A continuación presentamos el trabajo dividido en cuatro capítulos los cuales son:



En el primer capítulo se presenta Una Introducción al Tema motivo del “Estudio Descriptivo de La Justicia Comunitaria en la Provincia Larecaja y Comunidades Aledañas a la localidad de Sorata”.

Sus Orígenes históricos, la Función Administrativa de la misma, Derecho Consuetudinario, Administrativo.

La función Administrativa en las comunidades Aymaras, la Estructura territorial originaria de las Autoridades Aymaras, Estructura Actual de las autoridades Aymaras, Cargos y Funciones, y condiciones de funcionamiento,

Caracteres y Objetivos, ventajas y desventajas de la Justicia Comunitaria

En el segundo capítulo se analiza la justicia comunitaria en el Mundo, clases de justicia comunitaria, La Pena, el reconocimiento de los usos y costumbres en el Sistema normativo y la Constitución Política del Estado.

En el tercer capítulo nos habla sobre el reconocimiento expreso de la Constitución Política del Estado, que reconoce a la Justicia Comunitaria, se menciona los Artículos, y Sentencias del Tribunal Constitucional, Código de Procedimiento Penal, en la Ley contra la Violencia en la Familia ó doméstica, finalmente el Derecho Externo.

El presente trabajo concluye con las Conclusiones realizados por el Investigador.

En merito a estas consideraciones nos planteamos el siguiente tema:

**“ESTUDIO DESCRIPTIVO DE LA JUSTICIA COMUNITARIA EN LA PROVINCIA LARECAJA Y COMUNIDADES ALEDAÑAS A LA LOCALIDAD DE SORATA”**

## **FUNDAMENTACIÓN O JUSTIFICACIÓN DEL TEMA**

El presente estudio descriptivo pretende a iniciativa del investigador que en la justicia Comunitaria, existen demasiadas carencias en la estructura de organización y administración de la misma.

Proponiendo la aplicación de la Ley establecida, además proporciona mayor equidad y profesionalismo, de esta manera evitar que el agresor pase a ser víctima o viceversa o la vulneración de los derechos humanos y los derechos fundamentales individuales.

Se debe considerar que los prepotentes tienen todas las posibilidades de ganar en un enfrentamiento “cara a cara”

Así como la persona que tiene el apoyo de la comunidad siempre tiende a imponerse.

Porque si bien el Derecho consuetudinario nos sirve para la prevención al delito, la mala aplicación y la NO aplicación de la Justicia Oficial va a provocara un crecimiento en las conductas delictivas en comunidades rurales del Departamento de La Paz.

Consultadas las fuentes secundarias sobre el tema, objeto de la presente monografía y trabajo dirigido, se observó que al no contar con la aplicación de la “Justicia Oficial” se seguirán cometiendo injusticias y una mala aplicación del derecho consuetudinario.

Las sentencias constitucionales que se detallan nos muestran lo aseverado (sentencia constitucional N° 295/2003-R que dice:

“No obstante la importancia de las costumbres socioculturales y el respeto que la sociedad debe demostrarles, no se debe olvidar que las Instituciones sociales de las comunidades campesinas y pueblos indígenas no existen aisladas, forman parte de un contexto social mucho más amplio y complejo, precisamente ahí radica el problema para definir los sutiles límites entre la “justicia comunitaria” y la “justicia oficial”, entre el derecho consuetudinario y el ordenamiento jurídico general imperante en el país, sin lesionar ninguno de ellos.

Para no incurrir en el peligro de desconocer el valor y fundamento de las costumbres y culturas ancestrales, ó de vulnerar el orden legal establecido, debe llegarse a un punto de convergencia tal en el que ambos encuentren convivencia armónica, sin que ninguno avasalle al otro, resguardando en ambos, los derechos colectivos de las comunidades y los derechos fundamentales de las personas.

Las reglas de comportamiento formadas y acordadas en las reuniones de las comunidades campesinas, deben ser acatadas por todos los comunarios, así como por las personas que se asienten en sus predios, aunque no fueren campesinos, a fin de preservar los valores y principios de solidaridad, costumbres y organización tradicional que caracteriza su régimen de vida, dentro de una comunidad igualitaria, lo cual de modo alguno implica que la comunidad, a título de hacer cumplir sus normas, conculque el ordenamiento jurídico general existente en el país.”

## **1.- DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA**

**a) Tema o Materia.-** Estudio Descriptivo de la Justicia Comunitaria en la Provincia Larecaja.

Está ubicado en la Nueva Constitución Política del Estado en sus Arts. 179. Par. I, Artículo 190 Par. I y II., Art. 30.Par. II. Inc. (14). Art. 2., Art. 178 Par. I. Art. 191 Par. I y II. Art. 192 Par. I, II, III. Sentencias Constitucionales N° 295/2003-R, SC N° 1008/2004-R, SC N° 1100/2006-R.

### **Código de Procedimiento Penal:**

Ley N° 1970 (25 de marzo 1999) Código de Procedimiento Penal en su Art. 28.

Ley de Ejecución Penal y Supervisión Penal: Art. 159.

Ley N° 1674 (15 de diciembre 1995) Ley Contra la Violencia en la Familia o Doméstica) Art.16.

a) **Departamento de La Paz.-** (Modelo de Investigación Sorata Provincia Larecaja)

Tiempo. Octubre 2003 a la Fecha.

## **2.- MARCO DE REFERENCIA**

### **2.1. TEÓRICO**

2.1.1. **POSITIVISMO JURÍDICO.-** Al ser necesario lo escrito como fuente para elaborar un Estudio semejante y acorde a la realidad.

Es necesario el derecho Comparado como fuente de información para elaborar proyectos que mejoren la realidad de la problemática planteada.

Porque además el derecho escrito, y como tal se convierte en un instrumento de la civilización, para mejorar el orden social y económico por medio de un esfuerzo consciente y deliberado.

### **2.2. HISTORICO.**

**EL DERECHO CONSUECUDINARIO Y LOS DERECHOS HUMANOS EN EL DESARROLLO HISTÓRICO BOLIVIANO.**

**CARACTERIZACIÓN DEL DERECHO PRECOLONIAL.-**

El Derecho en la sociedad Aymara.- En el presente trabajo sostengo que el derecho y la justicia comunitaria en la sociedad Aymara es un sistema jurídico que ha funcionado desde tiempos inmemoriales, en la cual se advierte el carácter sagrado del sistema jurídico, su estrecho vínculo con el mundo ritual religioso, donde las reglas de conducta han sido los usos y costumbres y donde damos una especial atención a lo que brinda el tema de sanción moral como un mecanismo de prevención para fundamentar el sentido de la pena, siendo que

esta forma de prevención se ha ido transmitiendo de generación en generación y que hasta nuestros días sigue vigente.

### **CARACTERIZACIÓN DEL DERECHO COLONIAL.**

En esta época nos interesa caracterizar la conquista como el primer evento de choque jurídico y controversia entre el derecho Inca y el Derecho Español, por lo que se implanta la Legislación Indiana el cual tiene las características de una “Ley mezcla” pero también paralelamente a estas leyes, el Derecho Andino o los usos y costumbres estaba presente en esta época y se la seguía practicando en varias comunidades Aymaras y quechuas normas que eran de cumplimiento obligatorio, dentro de esta época encontramos a los corregimientos y alcaldías conocidas como municipios de origen castellano que era una organización jurídica y estaban a cargo de los corregidores los cuales tenían por misión corregir las tropelías e implantar justicia en síntesis se buscaba la transformación del indígena en un europeo dócil y obediente.

### **CARACTERIZACIÓN DEL DERECHO REPUBLICANO**

- La lucha indígena por un nuevo orden de igualdad
- La Revolución Nacional de 1952.

La realidad de los derechos indígenas en la actualidad.

### **ANÁLISIS CRÍTICO DEL DERECHO CONSUECUDINARIO**

- **COSTUMBRE COMO NORMA DE CONDUCTA.-** Regula la conducta humana de las comunidades indígenas y campesinas mediante los usos y las costumbres.

La costumbre es una herencia social.

- **EL DERECHO CONSUECUDINARIO EN LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y CAMPESINAS**
  - Sociales
  - Culturales
  - Religiosos
  - Valorativas
  - Morales
  
- **EL DERECHO CONSUECUDINARIO ANTESALA DEL DERECHO POSITIVO**
  - Como fuente del Derecho Positivo.
  
- **FUNDAMENTO LEGAL QUE SUSTENTA LA VIGENCIA DEL DERECHO CONSUECUDINARIO.**
  - DERECHO INTERNO
  - Constitución Política del Estado
  - Art. 1ero.- Multiétnico y Pluricultural
  - Art. 171.- Reconocimiento del Derecho Consuecudinario, La Justicia Comunitaria y la administración de justicia comunitaria.
  - Código de Procedimiento Penal
  - Ley Organización del Ministerio Público
  - Art. 11 y 17, Diversidad Cultural y Justicia Comunitaria
  
- **DERECHO EXTERNO**
  - Pacto Internacional de los derechos civiles y políticos
  - Art. 27, reconocimiento de los pueblos indígenas convenio 169 de la O.I.T.

- **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

- Legislación Comparada
- Ecuador
- Perú
- Colombia
- Paraguay

Así mismo, por mandato de su Constitución existe la Ley Nº 904/81 que son los Estatutos de las comunidades indígenas que se refiere concretamente a Derechos Consuetudinarios de sus normas las cuales deberán aplicarse en sus comunidades indígenas de acuerdo a sus usos y costumbres.

### **2.3. ESTUDIO TECNICO SOCIO JURÍDICO SOBRE EL DERECHO CONSUETUDINARIO EN LA PROVINCIA LARECAJA.**

- **INSTITUCIÓN DEL AYLLU.-** El ayllu es UNA RELACIÓN Humana de tipo consanguíneo son considerados descendientes de una sola pareja de antepasados remotos y el mayor de todos ocupa un rango superiores y es de origen pre – inca, ya que se remonta al origen de los Aymaras pero los gobernadores del imperio Inca lo adoptaron a su organización socio-económica y supervivió en la conquista española, llegando a nuestros días en que se le ha conocido como las comunidades indígenas o más específicamente, es así que se ha pretendido estudiar al ayllu como una institución vinculada en sus orígenes a la cultura incaica, sin embargo mediante procesos de investigación sociológicas el ayllu también en Aymara significa HATHA que quiere decir “Casta, Familia, Ayllu”.

- **BASE DE ORGANIZACIÓN SOCIAL.-**

**El sentido social.-** El Ayllu constituyo la base de la sociedad de los antiguos pueblos preincaicos fue una “cédula familiar” que hasta nuestros días perdura, sobre la cual descansa todo el sistema organizativo actualmente en las comunidades indígenas y campesinas esta unión de los parientes o ayllunis, sus creencias, usos y costumbres, los impulsa al progreso y desarrollo bajo la dirección de sus autoridades, como es el caso del curaca o jilacata.

**El sentido económico.-** La economía pre – inca descansa en el cultivo intensivo de la tierra ya que tenía en el ayllu su expresión más digna ya que a través del vínculo económico todos estaban obligados a trabajar su territorio que habitaban para procurarse el sustento Común, ya que existía el USUFRUCTO de las tierras del pueblo que se entregaba por medio de tupus (anualmente se realizaba distribución de tierras de 2700m<sup>2</sup>), tierras del inca, áreas destinadas para mantener a la nobleza, ejército y para Guardar en Reserva, tierras del sol, cuyos productos eran destinados al sostén de las personas dedicadas al culto y esto se realizaba dentro de la MARKA, que era ámbito territorial.

**El sentido moral.-** Estaba regido por normas y leyes lo que constituía para ellos un verdadero derecho consuetudinario, derecho que no estaba compilado en un código, era un derecho impuesto por la costumbre, El Respeto, Amor y Estimación al prójimo eran elementos bases de la mora, estaban sintetizadas en la trilogía andina AMA SUA, AMA LLULLA Y AMA KELLA (no seas ladrón, no seas flojo y no seas mentiroso)



- **INSTITUCIÓN DEL AYNI.-**

Fundamento Filosófico.- Es una relación afectiva bilateral Institucionalizada mediante el cual DAN y RECIBEN dos familias, creando un LAZO AFECTIVO que trasciende el valor material siendo esta un símbolo de reafirmación del lazo social por tanto, es una relación afectiva que perdura luego de la labor cumplida.

Dentro del trabajo puede ser individual o colectivo de ayuda mutua, donde cada familia ayudaba a sus vecinos y luego era ayudada en la labranza de su tierra, existiendo de esta manera la reciprocidad en la prestación de trabajo.

- **LA IMPORTANCIA DE LA MINKA.**

Fundamento social.- Son trabajos colectivos que engendraban vínculos de solidaridad eran ocupaciones que garantizaba el desarrollo de cada ayllu mediante el ejercicio común o mancomunado que era extensiva a resolver las necesidades de los ayllus en sus riegos, puentes, apertura de senderos, obras arquitectónicas etc.

Aquí existe también la reciprocidad en la prestación de esos servicios.

- **LA MITA.-** Trabajo por turno y obligatorio que se realizaba en faenas muy pesadas y penosas que exigía el máximo de esfuerzo en las minas y cocales y algunas obras públicas. Esta forma de trabajo aplicaron para preservar el capital humano y no comprometer la salud de los trabajadores.

## **2.4. CONCEPTUAL.-**

### **2.4.1. MARCO CONCEPTUAL.**

**AUTODETERMINACIÓN.-**

**COSTUMBRE.-**

**CONTROL JURISDICCIONAL.-**

**COMPETENCIA.-**

**DERECHO CONSUECUDINARIO.-**

**JUSTICIA COMUNITARIA.-**

## **2.5. JURÍDICO.**

### **FUNDAMENTO LEGAL QUE SUSTENTA LA JUSTICIA COMUNITARIA.**

#### **DERECHO INTERNO.- NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA del ESTADO.**

**Art. 1ro.- I.** Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político económico, jurídico cultural y lingüístico dentro del proceso integrador del país.

**ART. 2.-** Dada la existencia pre-colonial de las naciones y pueblos indígena originarios campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía al autogobierno, a su cultura al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales conforme a esta Constitución y la Ley.

**ART. 178.- I** La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.

**II** Constituyen garantías de la independencia judicial:

El desempeño de los jueces de acuerdo a la carrera judicial.

La autonomía presupuestaria de los órganos judiciales.

**ART. 179.- I** La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces, la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales, la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la LEY.

**II.** La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía.

**III.** La justicia constitucional se ejerce por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

**IV.** El Consejo de la Magistratura es parte del Órgano Judicial.

**ART. 190.- I.** Las naciones y pueblos indígenas originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades y aplicarán sus principios, valores culturales normas y procedimientos propios.

**II.** La jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución.

**ART. 30.- (...)** **II,** En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozarán de los siguientes derechos:

Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión.

**ART. 191. I.** La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.

**II.** La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial.

Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandados, denunciantes o querellantes, denunciados o imputados o recurridos.

Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesino de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional.

Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino.

**ART. 192.- I** Toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina.

**II.** Para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indígena originario campesina, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado.

**III.** El Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina. La Ley de Deslinde Jurisdiccional, determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas.”

**ART. 304. I** Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias exclusivas: (....)

Ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina para la aplicación de justicia y resolución de conflictos a través de normas y procedimientos propios de acuerdo a la Constitución y la LEY.”

#### **OTRAS REFERENCIAS.**

- **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.-**

Así lo reconoció el Tribunal Constitucional Boliviano en la Sentencia Constitucional

**Nº 295/2003 que dice:**

“No obstante la importancia de las costumbres socioculturales y el respeto que la sociedad debe demostrarles, no se debe olvidar que las instituciones sociales de las comunidades campesinas y pueblos indígenas no existen aisladas, forman parte de un contexto social mucho más amplio y complejo.

Precisamente ahí radica el problema para definir los sutiles límites entre la “justicia comunitaria” y la “Justicia oficial”, entre el derecho consuetudinario y

el Ordenamiento jurídico general imperante en el país, sin lesionar ninguno de ellos. Para no incurrir en el peligro de desconocer el valor y fundamento de las costumbres y culturas ancestrales, o, de vulnerar el orden legal establecido, debe llegarse a un punto de convergencia tal en el que ambos encuentren convivencia armónica, sin que ninguno avasalle al otro, resguardando en ambos, los derechos colectivos de las comunidades y los derechos fundamentales de las personas.

Las reglas de comportamiento tomadas y acordadas en las reuniones de las comunidades campesinas, deben ser acatadas por todos los comunarios, así como por las personas que se asienten en sus predios, aunque no fueren campesinos, a fin de preservar los valores y principios de solidaridad, costumbres y organización tradicional que caracterizan su régimen de vida, dentro de una comunidad igualitaria, lo cual de modo alguno implica que la comunidad, a título de hacer cumplir sus normas, conculque el ordenamiento jurídico general existente en el país”.

#### **SENTENCIA CONSTITUCIONAL Nº 1008/2004 –R**

“(…) según la norma prevista por el Art. 171. III de la Constitución en el marco de la consagración de los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas, reconoce como parte del ordenamiento jurídico el derecho consuetudinario de estos, así como solución alternativa de conflictos. De la norma citada se infiere lo siguiente: a) quienes administran y aplican el derecho consuetudinario con las autoridades naturales de los pueblos indígenas y comunidades campesinas; b) el derecho consuetudinario puede ser aplicado a las solución alternativa de conflictos: c) la aplicación referida es a la solución de los conflictos entre los miembros del pueblo indígena o comunidad campesina; y d) dicha aplicación tiene su límite en las normas previstas por la Constitución y las leyes, lo que significa que en la aplicación del derecho consuetudinario no

puede infringirse la Constitución y las Leyes, se entiende en lo que concierne al respeto y resguardo de los derechos fundamentales y garantías constitucionales de las personas”,

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL Nº 635/2006 –R-**

“(…) si bien los pueblos indígenas, comunidades campesinas y sindicatos, gozan del respeto y reconocimiento no solo de su personalidad jurídica, sino también de la forma de administración y aplicación de normas propias internas que las rigen, sin embargo, estas no pueden ser contrarias, ni en su texto ni en su aplicación, a la Constitución Política del Estado en el entendido de que los derechos y garantías reconocidos por la Ley Fundamental no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio, no pudiendo sustraerse las organizaciones sindicales campesinas o indígenas a la observancia de los preceptos constitucionales que consagran derechos fundamentales.”

Y respecto a la propiedad privada un recurrente denunció que los dirigentes de la comunidad de Sapaqui Centro, atribuyéndole la comisión de “delitos contra la moral y las buenas costumbres”(sic), haciendo justicia por propia mano, irrumpieron en su domicilio, lo detuvieron, lo arrestaron hasta el corregimiento y luego lo torturaron, y bajo amenaza de muerte le hicieron firmar un acta donde le hicieron ceder todos sus terrenos y su casa a favor del mencionado Sindicato, para finalmente expulsarlo de dicha comunidad.

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL Nº 1100/2006 – R –**

Aunque yendo en contrario a la pena de destierro del Derecho consuetudinario quilla:

“(…) las medidas de hecho en las que incurrieron los recurridos, asumidas a raíz de que a juicio de éstos- el recurrente hubiera cometido “delitos contra la moral y las buenas costumbres “(sic), de ningún modo pueden justificar que las

autoridades naturales de la comunidades indígenas o campesinas a título de aplicar la justicia comunitaria o el , ejercicio del derecho consuetudinario, lesionen y por ende, desconozcan derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política del Estado y los Pactos y Convenios Internacionales sobre derechos humanos”.

- Código de Procedimiento Penal
- Ley Organización del Ministerio Público
- DERECHO EXTERNO.- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.
- ART. 27, reconocimiento de los pueblos indígenas convenio 169 de la O.I.T.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Legislación Comparada.

### **3.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

- La inadecuada aplicabilidad del Derecho Consuetudinario han provocado el crecimiento de las conductas delictivas en las comunidades del departamento de La Paz.



#### 4.- FORMULACIÓN DE OBJETIVOS

##### 4.1. OBJETIVO GENERAL

- Porque existe la ausencia de la Normativa Oficial.
- Difundir que es una Obligación la Aplicación de la Normativa Oficial para la solución de los delitos en las comunidades rurales del Departamento de La Paz.

##### 4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Proponer la aplicabilidad de la Justicia Comunitaria en base a fundamentos sociales y morales y por medio de los usos y costumbres de las comunidades se aplique políticas preventivas al delito
- Rescatar las formas de organización, originarias como los medios más adecuados para implementar la Reglamentación.
- Proponer UNA ADECUADA APLICACIÓN DEL DERECHO CONSUECUDINARIO.

#### 5.- METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

Por ser un Estudio nuevo y buscando mejorar la aplicación de la Justicia Comunitaria, se basará en los siguientes métodos.

**El método Jurídico.-** Para interpretar y describir los principios normativas de La Ley, dividido en dos métodos complementarios correlacionales como son:

- a) **Método Dogmático.-** Tiene por objeto la aplicación de la norma jurídica la cual está establecida, sin someter a discusión es decir la aplicación de la letra muerta de la Ley, la ley se cumple tal y como está.
- b) **Método Lógico Jurídico.-** Lógica- Es el arte de pensar con claridad. Se constituye importante y relevante para cualquier desarrollo de cualquier proceso de investigación jurídica, porque pensamos en el problema y

encontramos la solución al mismo, ya que en el derecho se debe aplicar como fuente lo escrito, vigente y comparativo cuando existe interpretaciones y contravenciones encontradas este método tiene un papel principal.

**Método Deductivo.-** Consiste en obtener conclusiones particulares a partir de una Ley Universal, porque partiremos de algo general como lo es La Constitución Política del Estado y lo limitaremos al Problema específico como es la caótica Administración de Justicia Comunitaria, para llegar a esto es necesario atravesar las siguiente etapas.

- 1.- Se observará la realidad para comprobar el Problema en monografías.
- 2.- Del proceso anterior se deducen leyes, reglamentos para regular el problema de investigación o hipótesis.
- 3.- Determinar los hechos más importantes en el fenómeno por analizar.

**Hipotético Deductivo.-** Porque al partir con un proceso de investigación sobre todo

Con encuestas analizaremos la realidad de todo el Sistema de Aplicación de la Justicia

Comunitaria y Autoridades dependientes, principalmente utilizamos el ciclo completo

De inducción y deducción al formular preguntas y al solucionarlas con propuestas Específicas.

**Método Experimental.-** Utilizaremos un razonamiento hipotético deductivo la utilización de Diseños Experimentales como una estrategia para controlar la Aplicación de la Justicia Comunitaria, seleccionando Autoridades aptas para que puedan desempeñar esa específica función.

**Método Aplicativo.-** Está encaminada a la resolución de problemas como las carencias básicas de Autoridades Originarias, con el propósito de realizar aportes a la propuesta planteada, al conocimiento científico.

**Método Correlacionar.-** Se basa en la observación y su carácter es exploratorio. Porque utilizaremos como fuentes documentales el recojo de información mediante test, encuestas y calcularemos la correlación de las variables de la investigación.

**Método Explicativo.-** Es una investigación interpretativa la investigación de la aplicación del estudio, descubriendo los problemas tal y cual aparecen en la realidad. Teniendo como objetivos explicar el fenómeno y llegar al conocimiento de las causas, es el fin de la investigación.

**Método Propositivo.-** Planteando una solución a la problemática planteada como es la carencia del uso De la Constitución y la Ley Oficial acorde a las necesidades básicas, estoy proponiendo en el tema de investigación la ausencia de Aplicabilidad de Constitución y la Ley porque lamentablemente se halla RELEGADA POR EL USO Y APLICACIÓN DE LA JUSTICIA COMUNITARIA

## 6.- COMO TÉCNICA

Utilizaré entrevistas a vocales, funcionarios, expertos y peritos en el tema tanto de La Paz, como autoridades Originarias.

- a) **Técnica de Observación Individual.-** Utilizaré esta técnica de investigación para recolectar información sobre el tema a investigar referida a la investigación documental Bibliográfica, para sustentar sobre todo la parte de la Introducción y teorías generales.
- b) **Técnica de encuestas.-** Debido a que el tema propuesto es indispensable esta técnica de investigación para hacer una correcta investigación.

## CAPITULO I INTRODUCCIÓN

### 1.1. LA JUSTICIA COMUNITARIA

La Justicia Comunitaria es una institución de Derecho Consuetudinario que permite sancionar las conductas reprobadas de los individuos pero sin la intervención del Estado, sus jueces y su burocracia, sino directamente dentro la comunidad de individuos en la que las autoridades naturales de la comunidad hacen de equilibrantes entre las dos partes enfrentadas.

Decimos que “es una institución” porque es un conjunto organizado de reglas de formas y métodos de sancionar conductas reprobadas dentro una sociedad determinada.

Una “conducta reprobada” es una *acción u omisión realizada por un individuo, que lleva a la reprobación de dicha conducta por parte de la comunidad a la que pertenece.*

La base de la Justicia Comunitaria son los usos y costumbres. Pero, ¿Qué son los USOS? ¿Que son las COSTUMBRES? Un USO es una forma inicial de la costumbre que coexiste de modo supletorio con algunas leyes escritas consistente en la repetición constante de un acto, aunque menos solemne que la costumbre.

Una COSTUMBRE es una forma inicial del Derecho Consuetudinario que consiste en la repetición constante de un acto que con el paso del tiempo se vuelve obligatoria y por necesidad, y con consentimiento colectivo y apoyo del poder político llega a convertirse en ley. El Código de las Siete Partidas español definió la costumbre como (se mantiene la redacción) el

*“derecho o fuero que no es escrito, el cual han usado los hombres luengo tiempo, ayudándose de él en las cosas y en las razones por qué lo hicieron”.*

Ahora bien, pero ¿Que es el DERECHO CONSUECUDINARIO? Es el *conjunto de principios, valores y normas de carácter jurídico no codificadas que regulan las relaciones humanas de una sociedad cuya observancia es impuesta de manera coercitiva por la costumbre.*

La Justicia comunitaria como cualquier otra institución jurídica trata de materializar los principios morales y valores de una sociedad para una convivencia armónica entre ellos.

### **1.1.1. Sus orígenes históricos. El Código Incásico**

El imperio Incaico es sin duda una de las mejores formas de organización Jurídico Político que pudo haber existido en el continente americano. Basado en el principio del sentido comunitario de producción agraria se llegó a constituir en un imperio poderoso y próspero a pesar de la precariedad de los instrumentos de producción.

En lo social se llegaron a establecer distintos tipos de normas agrarias pero con un alto índice de obediencia por parte de los súbditos del imperio. Tales son:

#### **a) Ama Sua (no seas ladrón)**

Existía un alto grado de confianza hacia el hermano comunario, la sola traición a ella era motivo de duros castigos. Si uno actuaba en detrimento del bien particular o comunal este era, según la gravedad de sus acciones, expulsado de la comunidad.

**b) Ama Llulla (no seas mentiroso)**

La mentira causa desconfianza y la desconfianza causa conflictos, bajo estas ideas la sociedad incaica logra consolidar la imperatividad de las norma morales incluso llegando a convertirlas en normas jurídicas de carácter obligatorio, general y coercitivo.

**c) Ama Khella (no seas flojo)**

Al ser la producción de la tierra uno de los más importantes sustentos económicos del imperio, el trabajo comunitario se constituía en la única forma de trabajo que contrarrestaba la precariedad de los instrumentos de producción, por ende, nadie podía estar desocupado, el ocio era un delito. Mujeres, hombres, niños y hasta los impedidos estaban obligados a realizar un trabajo según sus aptitudes en no hacerlo constituía un atentado a la seguridad y al bien de la comunidad.

Finalmente, la sanción en la cultura Aymara, es también dinámica, pues la gama de castigos todavía se sigue redefiniendo, la inclusión de las multas en dinero (esta práctica no era tradicional), la remisión a la justicia Estatal como forma de castigo y la disminución en el número de chicotazos son muestras del perenne proceso de cambio en este tema.

A continuación, se menciona las sanciones Aymaras:

#### **d) La pena de muerte**

Esta es probablemente la sanción más drástica que puede aplicar la comunidad. Solo se ejecuta cuando la comunidad en su conjunto lo decide por consenso en una asamblea comunal, lo que implica que por lo general habrá un largo debate. La pena se ejecuta sin atisbos de tortura o suplicios maliciosos.

Los datos etnográficos pertinentes muestran que hoy en día esta sanción casi no se aplica, al menos se carece de datos recientes y fiables.

Evidentemente ese tipo de datos son muy difíciles de conseguir debido a la obvia reticencia de la población a ofrecerlos por temor a represalias del Estado.

El tema de la pena de muerte es definitivamente controversial desde el punto de vista de los derechos humanos. Este complejo tema todavía debe ser debatido política y teóricamente. Pero es evidente que no se puede dejar el tema concluido con la idea de la universalidad de los derechos humanos, sin más discusión ni consideración de las implicaciones culturales del mismo.

#### **e) El destierro**

Este es otra forma de castigo, de muy alta drasticidad, desde el punto de vista Aymara. Es preciso comprender la importancia en la comunidad en la vida del individuo para comprender la fuerza que puede tener esta pena. La

comunidad lo es todo para el individuo, sin ella el mismo no es nadie, expulsarlo de la misma, implica casi una muerte. Por ello esta decisión se toma en la asamblea comunal, después de debates y siempre respaldando la decisión en un consenso.

**f) Los chicotazos**

Esta decisión es bastante común. El número de chicotazos depende de la gravedad del delito y se tiene referencias de que la aplicación de la pena es pública y que incluso en algunos casos cuando el delito es relativamente grave y el número de chicotazos es más o menos elevado, es resto de la comunidad puede aplicar la sanción como una expresión del repudio social de la acción.

**g) El trabajo Comunal**

Esta pena implica la realización forzosa de un trabajo o labor a favor de la comunidad. En este caso la sanción busca la reparación del daño a través de una contribución a la colectividad.

**h) La sanción moral**

En general, todas las anteriores sanciones están acompañadas de una sanción moral, y con esto nos referimos a dos cosas, la primera es el reproche general de la comunidad a la actitud del infractor, y la segunda es el sentimiento de culpa que experimenta el infractor, el arrepentimiento de haber cometido el delito, este estado psíquico es buscado por el resto de la comunidad y se espera que esté presente. La



sanción moral por tanto busca el arrepentimiento del infractor, arrepentimiento interno generado por una de las sanciones antes mencionadas y también por el reproche social.

## **1.2. LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA JUSTICIA COMUNITARIA**

### **1.2.1. Derecho Consuetudinario Administrativo**

El derecho consuetudinario administrativo es el que nace de la costumbre y no se encuentra escrito, la costumbre es una de las fuentes no escritas del derecho administrativo porque el carácter de su obligatoriedad que le da fuerza de Ley adquirida por la práctica inveterada y constante de actos humanos en forma uniforme, repetida y general.

### **1.2.2. La Función Administrativa en las Comunidades Aymaras**

La función administrativa en las comunidades Aymaras la ejercen las autoridades originarias según su jerarquía y en el marco de su competencia territorial de acuerdo a las normas consuetudinarias, usos, ritos y tradiciones milenarias que aún subsisten en el mundo Aymara.

De acuerdo a la costumbre Aymara, dicha función discurre por cuatro vías fundamentales: a) El de recorrido e intervención, b) de cooperación y solidaridad, c) de servicio y d) de intermediación ritual y religioso.

**a) Recorrido e Intervención**

Las autoridades durante su gestión efectúan un recorrido por toda la comunidad visitando casa por casa, es decir familia por familia, viendo y solucionando sus problemas, facilitando un mayor entendimiento de las parejas, fomentando la unida y la producción familiar, corrigiendo las desavenencias entre la pareja, interviniendo en los problemas entre comunarios y sus familias, etc.

**b) Cooperación y solidaridad**

Las autoridades originarias, promueven la cooperación entre comunitarios en épocas de siembra y cosecha (implantado la Mink'a. Ayni, Yanapita, Yanpasiñani, etc). Así como fomentan la solidaridad entre comunarios asistiendo a quienes entran en desgracia como consecuencia de enfermedades o accidentes o por desastres naturales, etc.

**c) De Servicio**

Las autoridades cumplen una función eminentemente de servicio a la comunidad, satisfaciendo necesidades públicas, constituyéndose el cargo una "carga" de servicio. Para lograr el bien de todos los habitantes de la comunidad en cuanto a educación, salud, producción, etc.

**d) De intermediación ritual y religioso**

Las autoridades son los que movilizan a toda la gente de la comunidad, cuando se presentan desastres naturales para que a través de una serie de ritos (misas, huajitas) y

ceremonias ofrecidas a los dioses naturales, (Inti, Pachamama, etc.) para que puedan resolverse los castigos y los enojos de estos.

### **1.2.3. Estructura Territorial originaria de las autoridades Aymaras**

- a) **LA MARKA:** Tiene dos potencialidades abajo Maasaya y Alaasaya, parecieran indicar Norte y Sur, donde cada parcialidad tiene su autoridad uno el MALLKU de Maasaya y el otro del MALLKU de alaasaya, que son autoridades de la marka y que se turnan.

El Mallki de Maasaya coordina con los Sullka Mallkus de los Ayllus de su parcialidad, y el Mallku de Alaasaya igualmente coordina con los SULLKA Mallkus de su parcialidad.

- b) **JACHA AYLLUS:** Lo mismo tiene dos parcialidades espaciales, donde sale el sol o abajo Urisaya y donde entra el sol o arriba Aransaya parecen indicar mas el Este y Oeste, donde cada parcialidad tiene una autoridad. En este caso el SULLKA MALLKU se Urinsaya y el SULLKA MALLKU dearansaya, que se turan cada cierto periodo, representando a la parcialidad del Ayllu o llamado también COMUNIDAD.

El Sullka Mallku de Urinsaya coordina con los Jilakatas de su parcialida, y el Sullka Mallku de Aransaya igualmente con los Julakatas de su parcialidad JHATA AYLLU, En una parcialidad, puede ser del Urin y Aran, su Autoridad es el JILAKATA, que en algunas regiones reciben la denominación de Tmanis, e

inclusive awatiris, como en las regiones del Sajama, Totora y Karangas.

Por acción del sistema republicano se advierte que Jatha Ayllu se conoce como la COMUNIDAD, donde su autoridad en algunos casos es el Secretario General del Sindicato Agrario que vendría a ser lo mismo que Jilakdata aunque por acciones reivindicativas del movimiento político por la soberanía y los pueblos y naciones originarias nuevamente viene instituyendo la denominación de Jilakata.

#### **1.2.4. Estructura Actual de las autoridades originarias Aymaras**

En función a la División Política del Estado Boliviano.

A nivel Nacional al Jacha Mallku o Jilir Mallku quien tiene atribuciones y competencia en todo el territorio de la República, esta autoridad actualmente se manifiesta más en un sentido sindical que administrativo y además no es tan conocido en el mundo aymara debido a que son imitaciones a la División Política del Estado.

A nivel departamental tenemos al Apu-Mallku, de la misma forma, este cumple funciones sindicales, que administrativas propiamente, como es el caso de la Federación Única de Trabajadores Campesinos Tupaj Katari de La Paz, su Secretario Ejecutivo vendría a ser el Apu-Mallku así como a nivel Provincial.

A nivel Cantonal el SULLKA – Mallku.- Esta autoridad ejerce una función administrativa en los marcos establecidos en las

costumbres y tradiciones en las comunidades Aymaras. Pero también cumple otra función que es sindical.

A nivel Sub-Central.- El mallku de la misma forma cumple funciones eminentemente administrativas. En alguna época reciente cumplía funciones sindicales, pero esta viene siendo reemplazada por el desarrollo y la toma de conciencia de los Aymaras y por la búsqueda de su verdadera identidad.

A nivel de la comunidad, se sigue manteniendo los Jilakatas, esta autoridad pese haber sufrido una distorsión por la Revolución de 1952, donde se pretendió sustituir el Jilakata por el Secretario General del Sindicato Agrario se viene nuevamente recobrando su autenticidad originaria.

#### **1.2.5. Cargos y Funciones de las autoridades originarias en las comunidades Aymaras.**

##### **a) Funciones de las autoridades externas a la comunidad**

El Mallku hace la representación frente a otras Markas o JACHA ayllus, conjuntamente con su compañera la Mamathalla, dirige y convoca a los Jilakatas de las parcialidades para los trabajos de coordinación, acordar acciones de consenso en obras que beneficien a los Jhata-Ayllus o comunidades y por tanto a los Ayllus, con sedes, centros, canales, caminos, puentes, atajos, escuelas, etc. Este trabajo es denominado la Mita.

Esta función la desarrolla en función al ámbito de su competencia territorial, que viene a ser el Ayllu. Sub-Central, cantonal o Marka, dependiendo de la jerarquía del Mallku.

#### **b) Funciones de las autoridades internas de la comunidad**

El Jilakata, y su mama Jilakata efectúan la muyta o recorrido de las familias viendo sus problemáticas u orientaciones sociales y también supervisa los trabajos de la chacra, cría de animales, tejidos e hilados participa de las fiestas rituales y ceremoniales comunitarias. Vela por el uso y distribución de las tierras y semillas, tiene más un poder civil sobre la población comunitaria.

El Yatiri, cumple las funciones espirituales relacionados a la moral y a la conducta del hombre, como autoridad espiritual, es el encargado de realizar ceremonias y ritos a los dioses ofreciendo ofrendas como el Huajjta, etc.

Plegarias para invocar a los dioses a fin de evitar las plagas, etc. En coordinación con el Jilakata, así mismo haciendo que su comunidad se acerque a los dioses naturales. Por otra parte, es el que vela por el futuro de la comunidad y los comunarios.

EL jiliri: Pekeñaris o Pasantes, estas personas son generalmente, aquellas que ya han desempeñado los diferentes cargos en la comunidad, por cesar en el cargo o

por la edad avanzada, han dejado de ser autoridades, entonces pasan a formar otro tipo de cargos que tienen mucha influencia y que tiene voz y voto en la decisión o determinación de cualquier asunto.

### **1.3. CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO DE LA JUSTICIA COMUNITARIA**

Para que la justicia comunitaria funcione es necesario:

- Conocimiento entre los miembros de la comunidad;
- No conceder poder a los encargados de manejar los conflictos;
- Dependencia mutua entre los miembros de la comunidad;
- Hacer “vulnerables a los que ostentan el poder”;
- Un sistema de creencias, usos y costumbres.

En este tipo de justicia participan solo los protagonistas, los implicados, los familiares, y si la conducta reprobada es más grave, el vecindario o la comunidad.

#### **1.3.1. Caracteres**

La Justicia Comunitaria es:

- a. **Económica.** Los participantes se ocupan de sus problemas con las reglas implantadas por ellos mismos.
- b. **Consensual.** No funciona por el principio de mayoría, sino por decisión colectiva, de complementariedad, de consenso.

- c. **Informalidad.** La gente participa sin formalidades, con su lenguaje común, y sin erogaciones económicas.
- d. **No profesional.** Los implicados concurren personalmente y se enfrentan “cara a cara”; no hay jueces de derecho sólo hay guías y orientadores del mismo nivel de los participantes o implicados.
- e. **Colectiva.** Las partes del conflicto son consideradas en el ambiente en que el problema se presenta, por esto, no son considerados individualmente, sino en relación y con participación de amigos y parientes.
- f. **No estatal.** No deben participar las autoridades estatales; si concurren deben tener el único objetivo de equilibrar las fuerzas. Organizaciones no estatales y de servicio social, pedagogos o trabajadores sociales, participan sólo si contribuyen a lograr los objetivos de la justicia comunitaria: la expedita concreción de la justicia y paz dentro la comunidad.

### 1.3.2. OBJETIVOS

Los objetivos de la justicia comunitaria son:

- La reconciliación,
- El arrepentimiento del autor de la conducta reprobada,
- La rehabilitación del autor,
- La reparación del daño, y
- El retorno de la paz y armonía entre los miembros de la comunidad.



El objetivo de la Justicia comunitaria no es la penalización del afectado sino mas bien la rehabilitación y reintegración a la comunidad. Por eso existe la posibilidad de arrepentimiento en esta clase justicia.

#### **1.4. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA JUSTICIA COMUNITARIA**

##### **1.4.1. VENTAJAS DE LA JUSTICIA COMUNITARIA**

Rapidez. La solución de conflictos es rápida. No existe una dilación entre los hechos (conductas reprobadas) y las resoluciones.

Gratuidad. Ahorro económico para las partes. El acceso a la justicia es y fácil y no tiene ningún costo económico.

Reparadora. Los daños ocasionados por la conducta reprobada son pagadas en especie, dinero o trabajo a la víctima.

Eficacia. Existe un escaso riesgo de corrupción de los mediadores, ya que los encargados de administrar justicia son elegidos y controlados democráticamente por la base social, poseen por lo tanto un prestigio y legitimidad muy grande.

##### **1.4.2. DESVENTAJAS DE LA JUSTICIA COMUNITARIA**

El agresor pasa a ser víctima y viceversa

El Estado se desmenuza en miles de cabezas de la comunidad.

Vulneración de los derechos humanos y los derechos fundamentales individuales.

Los prepotentes tienen todas las posibilidades de ganar en un enfrentamiento “cara a cara”.

La persona que tiene el apoyo de la comunidad siempre tiende a imponerse.

## **CAPÍTULO II**

### **2.1. LA JUSTICIA COMUNITARIA EN EL MUNDO**

#### **2.1.1. EL DERECHO DE LAS FAVELAS DE RÍO DE JANEIRO.**

La “asociación de residentes” actúa como “agencia” de control social con mecanismos para arreglar las disputas al margen del sistema oficial y por esos ha sido considerada como ejemplo de un “pluralismo legal” (BOAVENTURA DE SOUSA SANTOS, 1977, p. 6 – 105; 1980, p. 9 y ss.). La “asociación de residentes” ejercía funciones notariales, ratificaba y promovía acuerdos civiles entre las partes por problemas no penales entre los residentes.

#### **2.1.2. LA JUSTICIA DE LOS VECINOS EN LA EXPERIENCIA CHILENA.**

Durante el periodo de los 70 el MIR y la U.P. promovieron las “cortes vecinales” para solucionar problemas barriales y ante la dificultad de acceder por los vecinos a las cortes del Estado. Por ejemplo en el caso del robo se debía devolver lo robando, o ayudar a conseguir nuevamente a la víctima. En caso de faltas graves se expulsaba al individuo del barrio. (SPENCE, p. 215 – 249).

#### **2.1.3. LA JUSTICIA DE LA COMUNIDAD GUAJIRA.**

El Guajiro es un pueblo amerindio de la familia lingüística arawak que habita en el departamento de La Guajira en Colombia y en el estado de Zulia en Venezuela. Se autodenominan wayúu, siendo alijuna los blancos y kusina los demás indígenas. Su territorio es un desierto costero en el que abundan los pulowi o sitios inhóspitos y se dedican al pastoreo y a la pesca. Trabajan como peones en las salinas, en el contrabando, en las minas de

carbón, en los hatos ganaderos e incluso en las administraciones de sus respectivos países. En la comunidad Guajiro “el mediador”—elegido entre el mismo nivel de los implicados—soluciona los problemas a través de la heterocomposición privada aun para lesiones corporales. La heterocomposición privada consiste en la reunión de las personas en conflicto más un tercero casi ajena al conflicto que trata de unir a las partes para que encuentre una solución al conflicto que tienen.

#### **2.1.4. JUSTICIA POPULAR EN PORTUGAL.**

Durante la conocida “revolución de los claveles” en 1975, en los barrios populares de de los centro urbanos de Portugal, se dieron formas de justicia comunitaria, con la finalidad de prevenir lo que el sistema penal definía como “delito” contra propiedad. La ira de las masas pobres que apoyaban a los militares rebeldes, se canalizó también para “combatir la criminalidad” contra la propiedad privada en forma de milicias armadas de barrio que desafiaban a la Guardia Nacional y al sistema judicial por su inoperancia frente a los delitos como el hurto. También se crearon cortes militares para el juzgamiento de militares fascistas. Estas cortes actuaban al margen de la justicia oficial (BOAVENTURA DE SOUSA SANTOS, 1982, p. 251 – 280)

#### **2.1.5. LA EXPERIENCIA DANESA: CRISTIANA.**

Cristiana es una Sociedad sin diferencias sociales en el que, por ejemplo, el autor de un robo se le da trabajo en la comunidad; el autor de un daño debía participar en el saneamiento y la recuperación del objeto dañado. Con autores de actos violentos se discute colectivamente y se busca una reconciliación con la víctima. En general, el control social es ejercido por la comunidad misma, existen comités que trazan la disciplina a seguir en ella, el estilo de vida y su reducida extensión permitían una vigilancia continua y

reciproca entre sus miembros (SHUMAN, 16-34). En marzo de 2007 la sede de cristiana donde funcionaba esta clase justicia comunitaria fue vendida a una organización religiosa, desatándose una protesta violenta por parte de los jóvenes de la zona.

#### **2.1.6. COMITÉS DE CIUDADANOS O VECINOS DE LOS EE.UU.**

En San Francisco las personas implicadas en un conflicto generalmente concurren ante vecinos conocidos para resolver sus problemas, antes de recurrir a la justicia ordinaria.

#### **2.1.7. LA JUSTICIA COMUNITARIA EN LA NACIÓN QUILLA**

La nación Quilla es una colectividad humana de origen taypikaleño (tiwanacota) que hablan el idioma Aimara y que habita en Bolivia, Norte de Chile, Sureste del Perú y Norte de Argentina.

### **2.2. CLASES**

#### **2.2.1. JUSTICIA COMUNITARIA FAMILIAR.**

Ofensor, ofendido y testigos—si los hubiera— solucionan el problema ante el mismo Jilak'äta (*Persona designada por la comunidad en base al principio de rote para que se encargue del gobierno de la comunidad o ayllu durante todo un año*). Luego de la solución, todas las partes están prohibidas de hacer comentarios acerca la conducta reprobada al cual se le dio solución.

Las conductas reprobadas que caen dentro esta clase de justicia comunitaria familiar son:

- Las peleas y riñas
- El adulterio del marido

- La violación
- El incesto
- La negativa de reconocimiento de hijo
- La separación de esposos
- Otros conflictos de orden intrafamiliar y extra familiar.

Estas conductas reprobadas son consideradas **leves**. Se castigan con trabajo comunitario: de construcción de casas comunitarias, siembra o cosecha de las parcelas de tierra que son de la comunidad, etc.

### **2.2.2. JUSTICIA COMUNITARIA PRIVADA.**

Ofensor y ofendido solucionan el problema ante la dos o más Jilak'äta. Todos se trasladaran al lugar de los hechos para darle la solución respectiva "in situ" (en el sitio). Generalmente se trata de conductas reprobadas de orden patrimonial o sobre terrenos. Estas conductas reprobadas son consideradas **graves**. Las conductas reprobadas que caen dentro esta clase de justicia comunitaria privada son:

- Los conflictos sobre tierras
- La división de bienes familiares
- La transposición de linderos
- Los daños a cultivos. En esta caso es el kamana quien administra justicia, acompañado por los dos o más Jilak'äta.

### 2.2.3. JUSTICIA COMUNITARIA PÚBLICA.

Ofensor y ofendido solucionan el problema en Asamblea General de toda la comunidad, presidida por el Jilak'äta y éste asesorado por el Consejo de Jilak'äta pasados. Generalmente se trata de conductas reprobadas de orden comunal **gravísimo** y que involucran a toda la comunidad. Las conductas reprobadas que caen dentro esta clase de justicia comunitaria pública son:

- El homicidio
- El robo
- El abigeato
- Incendio de sembradíos
- Conflictos de linderos intercomunales
- Adulterio de la esposa

### 2.3. PENAS

El Derecho consuetudinario Penal QULLA específicamente sanciona las Conductas reprobadas. El Derecho consuetudinario Penal QULLA es un capítulo dentro la Justicia comunitaria QULLA. Éste engloba a aquél, ya que la Justicia comunitaria QULLA también se encarga de solucionar problemas que no son específicamente, por decirlo así, penales.

En el Derecho penal QULLA existen las siguientes PENAS, de las más graves a las leves:

### **2.3.1. Pena de muerte.**

Es la pena más grave, y se da caso de reincidir en conductas reprobadas gravísimas tres veces.

### **2.3.2. Destierro.**

Es la expulsión del terreno en el cual habita el ofensor. Ello implica la desvinculación del sujeto con la comunidad. Es también una pena grave que se da por conductas reprobadas gravísimas por ejemplo: Incendio de sembradíos.

La aynuka (terreno de sembradío) y la casa del ofensor pasa a propiedad de toda la comunidad. Aquí no existe la figura de la confiscación, o la vulneración del derecho fundamental a la propiedad privada porque en el Derecho consuetudinario colla no hay propiedad individual, sino que, existe posesión individual y propiedad colectiva, ya que en la cosmovisión colla una persona no puede ser propietario de la diosa Tierra: la Pachamama.

Aunque la Sentencia Constitucional N° 1100/2006-R del Tribunal Constitucional boliviano yendo en contrario a esta pena de destierro del Derecho consuetudinario penal quilla estableció que no se puede despojar a ninguna persona de su propiedad:

*“[...] las medidas de hecho en las que incurrieron los recurridos, asumidas a raíz de que—a juicio de éstos— el recurrente hubiera cometido ‘delitos contra la moral y las buenas costumbres’ (sic), de ningún modo pueden justificar que las autoridades naturales de la comunidades indígenas o campesinas a título de aplicar la justicia comunitaria o el ejercicio del derecho consuetudinario, lesionen y por ende, desconozcan derechos y*

*garantías reconocidos por la Constitución Política del Estado y los Pactos y Convenios Internacionales sobre derechos humanos”.*

### **2.3.3. Latigazos.**

Siempre y cuando no se asemeje a la Tortura, si fuera así se estaría vulnerando la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1984. Si los latigazos son graves y crueles entonces hay tortura. La pena de los latigazos se da por conductas reprobadas leves. Los latigazos pueden ser aun simbólicos, dependiendo de la resolución del Jilak'äta.

### **2.3.4. Multas.**

En dinero, especie o trabajo comunal, por conductas reprobadas leves. La institución penal generalizada la heterocomposición que consiste en la reunión de las personas en conflicto más un tercero —el Jilak'äta—que trata de unir a las partes para que encuentre una solución al conflicto que tienen. Como al principio no se conocía el dinero, el arreglo era a través de una entrega de productos de labranza o productos alimenticios, por parte del ofensor al ofendido. Hoy generalmente es con dinero.

### **2.3.5. Privación de actividades.**

Se aplica la privación de compartir ciertas actividades, por ejemplo la celebración de una fiesta o en las reuniones no tener ni voz ni voto.

### **2.3.6. Trabajo comunitario.**

El ofensor está obligado a realizar trabajos comunitarios, por ejemplo limpiar acequias.



### **2.3.7. Reproche.**

El Jilak'äta o las personas de la comunidad amonestan y reprenden por las conductas reprobadas reflexionando a que si sigue repitiéndolas las penas se volverán graves.

## **2.4. FIN DE LA PENA**

El FIN de la pena es la prevención. El fin de la pena impuesto al sujeto que realizó la conducta reprobada es la prevención especial, es decir, que se aplica para que ésta no se vuelva a cometer. De la misma manera, tiene un fin ejemplarizador. Ello quiere decir que se toma como ejemplo a seguir para toda la comunidad.

## **2.5. PROCEDIMIENTO**

El procedimiento es Oral y Contradictorio y con participación de testigos.

En el Derecho Penal Colla la justicia lo administran, antes de la República, el curaca, luego en el periodo de la República lo administran el Jilak'äta o mallku y el kamana, en materia agrícola.

Si el caso trata de una conducta reprobada no agrícola la demanda empieza ante el Jilak'äta, y si es de materia agrícola, la demanda se inicia ante el kamana. Una vez iniciada, Jilak'äta o el kamana, verán, por la gravedad de la conducta reprobada, cuál de las clases de pena aplicar. Las partes se presentan ante la autoridad de la comunidad para una confrontación "cara a cara" y ambas partes son escuchados acerca la infracción cometida.

Las conductas reprobadas leves se solucionan directamente, dictando sanción, pero las conductas reprobadas graves son elevadas al Consejo de Jilak'äta Pasados para que estos en asamblea o Amuyta (actualmente llamados Amautas) sancionen la conducta reprobada.

Si la conducta reprobada es gravísima, por ejemplo homicidio, el Jilak'äta y el Consejo de Jilak'äta Pasados llaman a una Asamblea General de toda la comunidad para dictar sanción o pasar el caso a la justicia ordinaria.

El Proceso penal colla es más expedito y de rápida sanción, además de seguir el Principio de Gratuidad.

## 2.6. RECONOCIMIENTO DE LOS USOS Y COSTUMBRES

La justicia comunitaria es tan antigua como la propia humanidad y en Bolivia ha pervivido desde la época de la conquista y la colonia.

Durante la República, en el ámbito constitucional boliviano, la primera mención que se realiza respecto a las comunidades indígenas, la encontramos en la reforma de la Constitución política de Bolivia de 1938, señalaba:

**Artículo 165.-** *El Estado reconoce y garantiza la existencia legal de las comunidades indígenas.*

**Artículo 166.-** *La legislación indígena y agraria se sancionará teniendo en cuenta las características de las diferentes regiones del país.*

**Artículo 167.-** *El Estado fomentará la educación del campesino, mediante núcleos escolares indígenas que tengan carácter integral abarcando los aspectos económico, social y pedagógico.*

Esta fecha marca el hito para el reconocimiento de la justicia comunitaria, no la creación, porque esta clase de justicia ya existía en las comunidades indígenas.

El diputado Siles Suazo presento en la Sesión extraordinaria del Congreso de 30 de julio de 1945 el *Anteproyecto de ley para la creación de Tribunales Indígenas Especializados*. Dos posiciones resaltaron en dicha sesión congresal, la una que

apoyaba la creación de Tribunales Indígenas pero en el marco de las leyes vigentes en el país. Pero por otra parte, algunos congresistas apoyaban la creación de Tribunales Indígenas bajo las normas del Derecho Consuetudinario, reconociendo las facultades y atributos de derecho pleno. Como lo sostenía el diputado Arce Quiroga:

*“No se puede seguir tratando los problemas de los jurados indígenas desde el punto de vista greco-latino simplemente; [...] también hay un derecho tradicional que es el derecho indígenas vive y palpita en las poblaciones indígenas, ese derecho establecido por los jurados deciden en muchos casos los litigios campesinos”.*

El reconocimiento también se contempló en las reformas posteriores de 1947 y 1967; sin embargo, recién en la reforma Constitucional de 1994 y 2009 es donde se incorpora las reformas sustanciales en cuanto al reconocimiento del Derecho consuetudinario y su aplicación, pero bajo una identidad única de ciudadano boliviano y en él en el marco de las leyes vigentes en el país, no bajo las normas del Derecho Consuetudinario Quilla ni del pluralismo jurídico.

Por Ley Nº 1585 de Reforma la Constitución de Bolivia de 12 de agosto de 1994 se reconoce a las “autoridades naturales de las comunidades indígenas” de la siguiente manera:

**“Artículo 171º. —**

*I. Se reconocen, respetan y protegen en el marco de la ley, los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional, especialmente los relativos a sus tierras comunitarias de origen, garantizando el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, su identidad, valores, lengua, costumbre e instituciones.*

II. El Estado reconoce la personalidad jurídica de las comunidades indígenas y campesinas y de las asociaciones y sindicatos campesinos. Se reconocen, respetan y protegen en el marco de la ley, los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional, especialmente los relativos a sus tierras comunitarias de origen, garantizando el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, su identidad, valores, lengua, costumbre e instituciones.

III. **Las autoridades naturales de las comunidades indígenas y campesinas podrán ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias como solución alternativa de conflictos, en conformidad a sus costumbres y procedimientos, siempre que no sean contrarias a esta Constitución y las leyes. La Ley compatibilizará estas funciones con las atribuciones de los Poderes del Estado.**”

El objeto de reconocimiento, está referido a:

La *normatividad*: normas, procedimientos, costumbres. Este reconocimiento no sólo se refiere a las normas que actualmente se encuentran “vigentes” en las naciones indias, sino también la posibilidad de producción o incorporación de normas con la finalidad de regular su vida en comunidad.

La *institucionalidad*: el reconocimiento de autoridades indígenas, con sus propios sistemas institucionales y procesos de designación.

La *jurisdicción*, que significa el “poder decir Derecho”, es decir, el reconocimiento de administración de justicia y aplicación de normas propias a los miembros de que pertenecen a la nación en particular.

Por lo tanto, se *reconoce* a las naciones de Bolivia *la validez*—no *vigencia*, ya que de por sí ya estaban vigentes—de su Derecho consuetudinario, con sus autoridades y sus procedimientos para aplicar sus normas.

Pero con dos salvedades, que el Derecho consuetudinario no sea contrario a la Constitución y las leyes y que deben ser compatibilizados con las mismas a través de una ley, llamada *Ley de Deslinde Jurisdiccional*.

Consecuentemente, es un modelo que intenta integrar el Derecho consuetudinario al Derecho Positivo boliviano y no busca la convivencia coordinada pero separada de ambos Derechos, estableciendo, así, una *pluralidad jurídica*.

Con esto, también se archiva el Convenio 169 (ratificada en Bolivia por Ley Nº 1257) que solo establecía como límite al Derecho Consuetudinario: la prohibición de la vulneración de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución.

#### **Artículo 8.-**

1. *Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.*
2. *Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.*
3. *La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.*

Para peor, esa ley de compatibilización, ni siquiera se llama de coordinación, llamada **Ley de Deslinde Jurisdiccional** (que no tendrá nada de deslinde) jamás fue promulgada desde 1994.

En resumen la legislación boliviana trata de integrar el Derecho Consuetudinario con el Derecho Positivo, no busca el establecimiento del pluralismo jurídico que todas las naciones bolivianas desearon con la reforma de la Constitución.

## CAPÍTULO III

### 3.1. EN LA CONSTITUCIÓN DE BOLIVIA

La Constitución política de Bolivia reconoce expresamente la justicia comunitaria:

*“Artículo 179. I. La función judicial es única. [...] la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley.*

*Artículo 190. I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.*

*II. La jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución.*

*Artículo 30. [...] II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos: [...]*

*Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión.”*

*Artículo 2. [...], se garantiza su libre determinación [...], que consiste en su derecho a la autonomía [...], al reconocimiento de sus instituciones [...] conforme a esta Constitución y la ley.”*

Autonomía significa “darse sus propias leyes”. Deriva de “auto”, ‘uno mismo’, “nomos” ‘leyes’. Al reconocer la Constitución política de Bolivia a la institución de la justicia comunitaria, está dando a entender que la misma es anterior al proyecto de CPE.

*“Artículo 178. I La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de [...], pluralismo jurídico, [...]*

*Artículo 191. I. La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.*

*La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial:*

- *Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciante o querellante, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos.*
- *Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional.*
- *Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino.*

*Artículo 192. I. Toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina.*

*II. Para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indígena originario campesina, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado.*

*III. El Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina. La Ley de Deslinde Jurisdiccional, determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción*

*ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas.”*

**Artículo 304.** *I. Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias exclusivas: [...]*

*8. Ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina para la aplicación de justicia y resolución de conflictos a través de normas y procedimientos propios de acuerdo a la Constitución y la ley.”*

### **3.2. EN SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Así lo reconoció el Tribunal Constitucional boliviano en la Sentencia Constitucional N° 295/2003-R que dice:

*“No obstante la importancia de las costumbres socioculturales y el respeto que la sociedad debe demostrarles, no se debe olvidar que las instituciones sociales de las comunidades campesinas y pueblos indígenas no existen aisladas, forman parte de un contexto social mucho más amplio y complejo. Precisamente ahí radica el problema para definir los sutiles límites entre la “justicia comunitaria” y la “justicia oficial”, entre el derecho consuetudinario y el ordenamiento jurídico general imperante en el país, sin lesionar ninguno de ellos. Para no incurrir en el peligro de desconocer el valor y fundamento de las costumbres y culturas ancestrales, o, de vulnerar el orden legal establecido, debe llegarse a un punto de convergencia tal en el que ambos encuentren convivencia armónica, sin que ninguno avasalle al otro, resguardando en ambos, los derechos colectivos de las comunidades y los derechos fundamentales de las personas. [...]*

*Las reglas de comportamiento tomadas y acordadas en las reuniones de las comunidades campesinas, deben ser acatadas por todos los comunarios, así como por las personas que se asienten en sus predios, aunque no fueren campesinos, a*



*fin de preservar los valores y principios de solidaridad, costumbres y organización tradicional que caracteriza su régimen de vida, dentro de una comunidad igualitaria, lo cual de modo alguno implica que la comunidad, a título de hacer cumplir sus normas, conculque el ordenamiento jurídico general existente en el país.”*

Como también en SC 1008/20004-R:

*“[...] según la norma prevista por el art. 171. III de la Constitución en el marco de la consagración de los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas, reconoce como parte del ordenamiento jurídico el derecho consuetudinario de éstos, así como a sus formas de organización social y política, lo que implica el reconocimiento de sus autoridades naturales, con potestad de administrar y aplicar el derecho consuetudinario como solución alternativa de conflictos. De la norma citada se infiere lo siguiente: a) quienes administran y aplican el derecho consuetudinario son las autoridades naturales de los pueblos indígenas y comunidades campesinas; b) el derecho consuetudinario puede ser aplicado a la solución alternativa de conflictos; c) la aplicación referida es a la solución de los conflictos entre los miembros del pueblo indígena o comunidad campesina; y d) dicha aplicación tiene su límite en las normas previstas por la Constitución y las Leyes, lo que significa que en la aplicación del derecho consuetudinario no puede infringirse la Constitución y las leyes, se entiende en lo que concierne al respeto y resguardo de los derechos fundamentales y garantías constitucionales de las personas.”*

Siguiendo al Convenio 169 que es ley de la República de Bolivia el Tribunal Constitucional en SC 635/2006-R estableció también:

*“[...] si bien los pueblos indígenas, comunidades campesinas y sindicatos, gozan del respeto y reconocimiento no sólo de su personalidad jurídica, sino también de*

*la forma de administración y aplicación de normas propias internas que las rigen, sin embargo, éstas no pueden ser contrarias, ni en su texto ni en su aplicación, a la Constitución Política del Estado en el entendido de que los miembros o comunarios de las mencionadas organizaciones se encuentran también bajo su protección, de manera que los derechos y garantías reconocidos por la Ley Fundamental no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio, no pudiendo sustraerse las organizaciones sindicales campesinas o indígenas a la observancia de los preceptos constitucionales que consagran derechos fundamentales.”*

Y respecto a la propiedad privada un recurrente denunció que los dirigentes de la comunidad de Sapani Centro, atribuyéndole la comisión de “delitos contra la moral y las buenas costumbres”(sic), haciendo justicia por propia mano, irrumpieron en su domicilio, lo detuvieron, lo arrastraron hasta el corregimiento y luego lo torturaron, y bajo amenaza de muerte le hicieron firmar un acta donde le hicieron ceder todos sus terrenos y su casa a favor del mencionado Sindicato, para finalmente expulsarlo de dicha comunidad.

El Tribunal Constitucional sentencio en SC 1100/2006-R—aunque yendo en contrario a la pena de destierro del Derecho consuetudinario quilla—:

“[...] las medidas de hecho en las que incurrieron los recurridos, asumidas a raíz de que -a juicio de éstos- el recurrente hubiera cometido ‘delitos contra la moral y las buenas costumbres’ (sic), de ningún modo pueden justificar que las autoridades naturales de la comunidades indígenas o campesinas a título de aplicar la justicia comunitaria o el ejercicio del derecho consuetudinario, lesionen y por ende, desconozcan derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política del Estado y los Pactos y Convenios Internacionales sobre derechos humanos”

A la limitación de no vulnerar los derechos fundamentales y los derechos humanos las Constituciones de Bolivia y del Perú ponen otro límite más: una ley llamada Ley de Deslinde Jurisdiccional que hace inefectivo lo establecido en el Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales En Países Independientes de la OIT.

Esta Ley de Deslinde Jurisdiccional establecerá:

*“formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.”*

O, en el caso boliviano esa ley

*“...compatibilizará [...] funciones con las atribuciones de los Poderes del Estado.”*  
(Art. 171 párrafo III)

Y

*“La ley compatibilizará la aplicación del Derecho Consuetudinario Indígena.”* (Ley Nº 1970 Código de Procedimiento Penal, Art. 28).

Asombrosamente, en la normatividad jurídica boliviana no existe esa Ley de Deslinde Jurisdiccional o Ley de desarrollo.

El proyecto de Constitución política de Bolivia también impone ese límite al decir que:

*“la autonomía y el reconocimiento de sus instituciones indígenas será conforme a la ley”* (Proyecto de CPE de Bolivia Art. 2; Art. 191, párrafo II. inciso 2).

### 3.3. EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

También la Ley N° 1970 (25 marzo 1999) Código de Procedimiento Penal en su Art. 28 reconoce la Justicia Comunitaria:

*“Artículo 28. — (Justicia comunitaria). Se extinguirá la acción penal cuando el delito o la falta se comenta dentro de una comunidad indígena y campesina y por uno de sus miembros en contra de otro y sus autoridades naturales hayan resuelto el conflicto conforme a su Derecho Consuetudinario Indígena siempre que dicha resolución no sea contrario a los derechos fundamentales y garantías de las personas establecidos por la Constitución política del Estado.*

*La ley compatibilizará la aplicación del Derecho Consuetudinario Indígena.”*

### 3.4. EN LA LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN PENAL

Por su parte, la Ley de Ejecución Penal y Supervisión penal, reconoce en el Art. 159 que dice:

*“cuando el condenado sea miembro de una comunidad indígena o campesina, al momento de la clasificación, se considerará la opinión de la autoridad originaria de la comunidad a la que pertenece”.*

### 3.5. EN LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA EN LA FAMILIA O DOMESTICA

Asimismo la Ley N° 1674 (15 diciembre 1995) de Ley Contra la Violencia en la Familia o Domestica en el Art. 16 reconoce que:

*Artículo 16º.- (Autoridades Comunitarias). En las comunidades indígenas y campesinas, serán las autoridades comunitarias y naturales quienes resuelvan las controversias de violencia en la familia, de conformidad a sus costumbres y usos,*

*siempre que no se opongan a la Constitución Política del Estado y el espíritu de la presente ley."*

### **3.6. EN NORMAS PERUANAS**

Constitución política del Perú de 1993.

Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, de 14 de abril de 1987.

Ley N° 26505, Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, de 18 de julio de 1995.

Ley N° 27908, Ley de Rondas Campesinas, de 7 de enero de 2003.

Decreto Supremo N° 025-2003-JUS, Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas, de 29 de diciembre de 2003.

Reglamento de Organización y Funciones de las Autoridades Políticas, D.S. No. 004- 2007 – IN, que se refiere a la Ley No. 28895, que suprime las Prefecturas y Subprefecturas a partir del 1 de febrero de 2007.

Estatutos de la Central Unificada provincial de Rondas Campesinas de la Provincia de Hualgayoc (Cajamarca-CUPOC-HB)

### **3.7. EN NORMAS ECUATORIANAS**

Constitución política de Ecuador de 1998.

Ley de Organización y Régimen de las Comunas, de 5 de octubre de 1976.

Ley de Organización y Régimen de las Comunas, Codificado el 16 de abril de 2004.

Estatuto jurídico de las Comunidades Campesinas, (RO 188: 7-oct-1976).

Reglamento orgánico funcional del régimen seccional dependiente del Ministerio del Gobierno, Policía, Cultos y Municipalidades, Acuerdo Ministerial No.18, Registro Oficial No. 12, 31 de enero 2003.

Reglamento de la Asociación de Trabajadores Autónomos de la Comunidad El Chicho de 2003.

Reglamento Interno de la Asociación de Trabajadores Autónomos de la Comunidad El Chicho/ Zumbahua/ Cotopaxi/ Ecuador.

### **3.8. OTRAS FORMAS DE JUSTICIA COMUNITARIA**

Son:

- Las asociaciones de ayuda mutua (alcohólicos).
- Los tribunales se asambleas populares laborales.
- Las asociaciones profesionales. (COHEN, p. 343)

## CAPÍTULO IV

### 4.1. CONCLUSIONES

La justicia comunitaria es una institución de derecho consuetudinario mediante la cual se sancionan conductas que se entienden reprobables y se gestionan conflictos con capacidad regulatoria en un ámbito social comunitario, sin la intervención del Estado ni su burocracia.

Para que haya justicia comunitaria es necesario que haya administración de justicia y que haya comunidad. Si falta alguna de las dos, estaremos frente a otro tipo de situación. No será justicia comunitaria si se gestionan conflictos sin la obligatoriedad derivada del ámbito social específico. No será justicia comunitaria si el ámbito social en el que se inscribe la gestión no considera dinámicas de identidad y pertenencia.

Según Ermo Quisbert, la justicia comunitaria es un sistema auto gestionado, dado que los propios participantes implantan las normas que se les aplican. Es además consensual, ya que no se rige por el principio de mayoría sino por el de consenso.

Lo que Ermo Quisbert dice en verdad es:

*La Justicia comunitaria es una institución de Derecho Consuetudinario que permite sancionar las conductas reprobadas de los individuos pero sin la intervención del Estado, sus jueces y su burocracia, sino directamente dentro la comunidad de individuos en la que las autoridades naturales de la comunidad hacen de equilibrantes entre las dos partes enfrentadas.*

La justicia comunitaria no debe comprenderse únicamente a partir de movimientos que se están adelantando alrededor de la transformación del Estado. Las comunidades no son un simple material sobre el que esculpen los actores externos a ellas. Ellas toman, al menos, uno de dos caminos para el establecimiento y

sostenimiento de figuras de justicia comunitaria. De un lado, pueden desarrollar, con cierta autonomía, instituciones e instancias propias de gestión y regulación de los conflictos. Del otro, asumir, surtir y desarrollar, en su seno, figuras de administración de justicia creadas por el Estado para el manejo de un cierto rango de conflictos. Desde el lado del Estado se pueden apreciar dos tipos de movimientos frente a la justicia comunitaria: por un lado, el reconocimiento de ciertas figuras nacidas en las comunidades y la validación de sus actuaciones ante el sistema jurídico nacional. Y, por el otro, el establecimiento de ciertas instancias y procedimientos mediante los cuales las comunidades alcanzan decisiones válidas ante el sistema jurídico nacional.

Es aquella justicia comunitaria que es el resultado de una organización de la administración de justicia estatal, como los jueces de paz en varios países. Aunque las dinámicas comunitarias son definitivas en la viabilidad de esta modalidad, tales figuras constituyen una parte del sistema general de administración de justicia del Estado. Ello se evidencia en que normas y mecanismos de control estatal definen precisas competencias; unos procedimientos para constituir tal figura de administración de justicia; unos procedimientos mínimos para tramitar los conflictos y; aunque muy laxamente, un marco jurídico para la toma de decisiones (Santos, 1992; De La Torre, 2005). De acuerdo con los criterios de Ermo Quisbert, no podría considerarse una auténtica justicia comunitaria.

Se trata de ciertas dinámicas de justicia comunitaria que se desarrollan en comunidades, principalmente tradicionales (como las indígenas), a las que el Estado por expresa prescripción legal reviste de un estatus de validez ante el ordenamiento jurídico nacional. En tales casos, la ley estatal no las constituye sino que las reconoce. En consecuencia, son las dinámicas comunitarias, con figuras muy diversas no necesariamente reconocibles en leyes nacionales, las que definen el estatuto de existencia y funcionamiento de la figura, así como el marco normativo para la toma

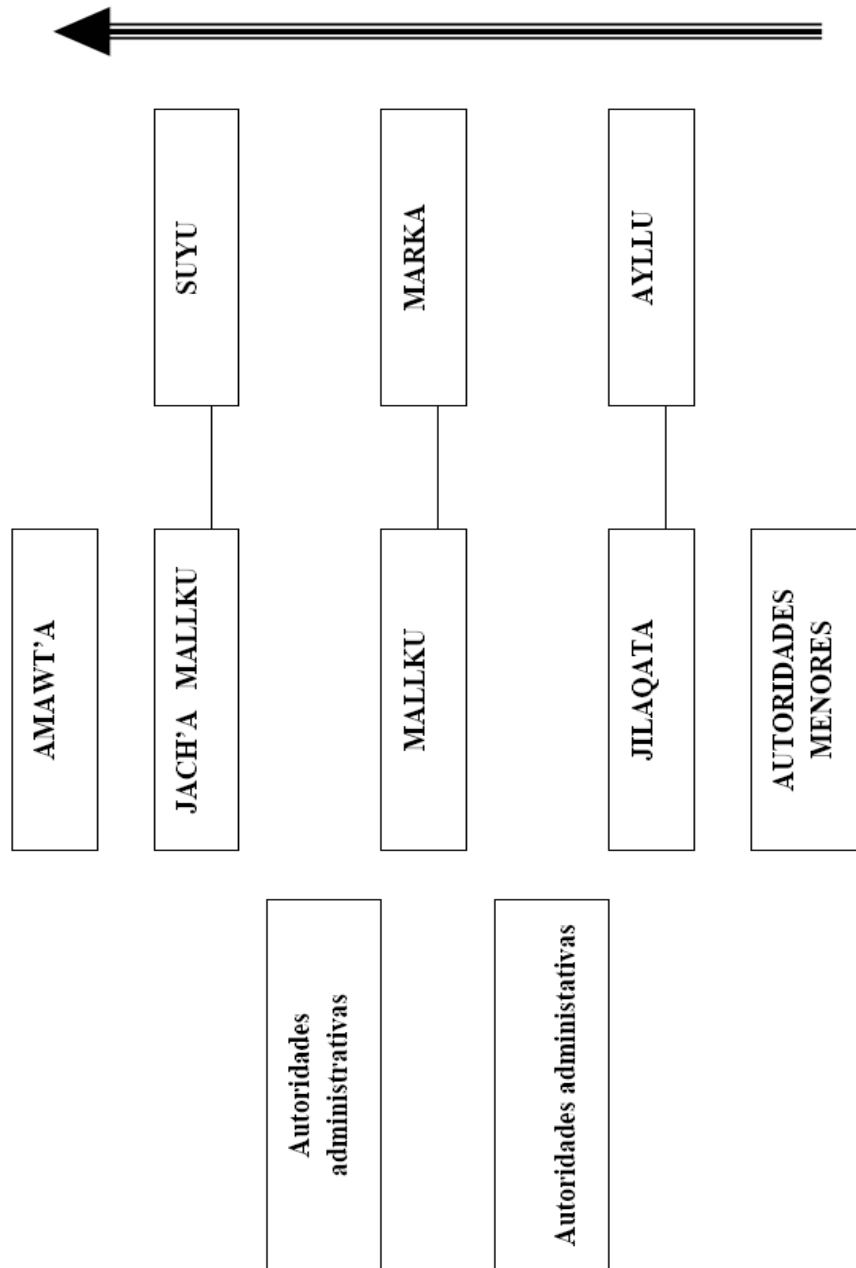


de decisiones. En esta modalidad de justicia, el sistema estatal define unas reglas de coordinación de la rama judicial con ellos (Irigoyen, 2003; Orellana, 2005).

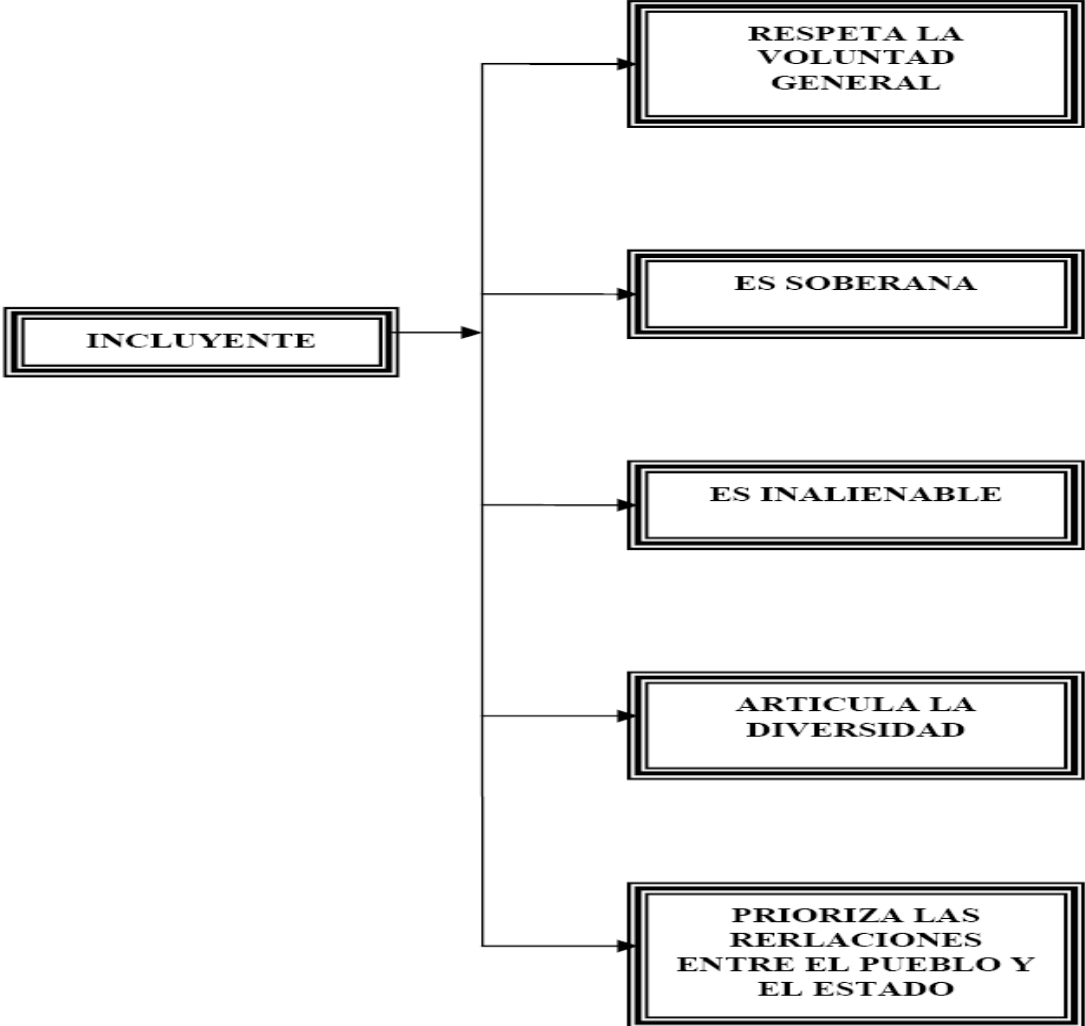
La tercera modalidad son aquellas figuras de justicia comunitaria que germinan y se desarrollan en comunidades tradicionales (como la justicia gitana o marginales o perseguidas (como la justicia popular en Sudáfrica y que no alcanzan el reconocimiento o la validación por parte de la ley y las instituciones del Estado. En tales casos, la definición de las competencias, la implantación de las figuras de administración de justicia, sus métodos y mecanismos de trámite, así como el marco regulativo de las decisiones están bajo el resorte de la comunidad.

ANEXOS

# EL THAKHI: “EL CAMINO DE LA AUTORIDAD”

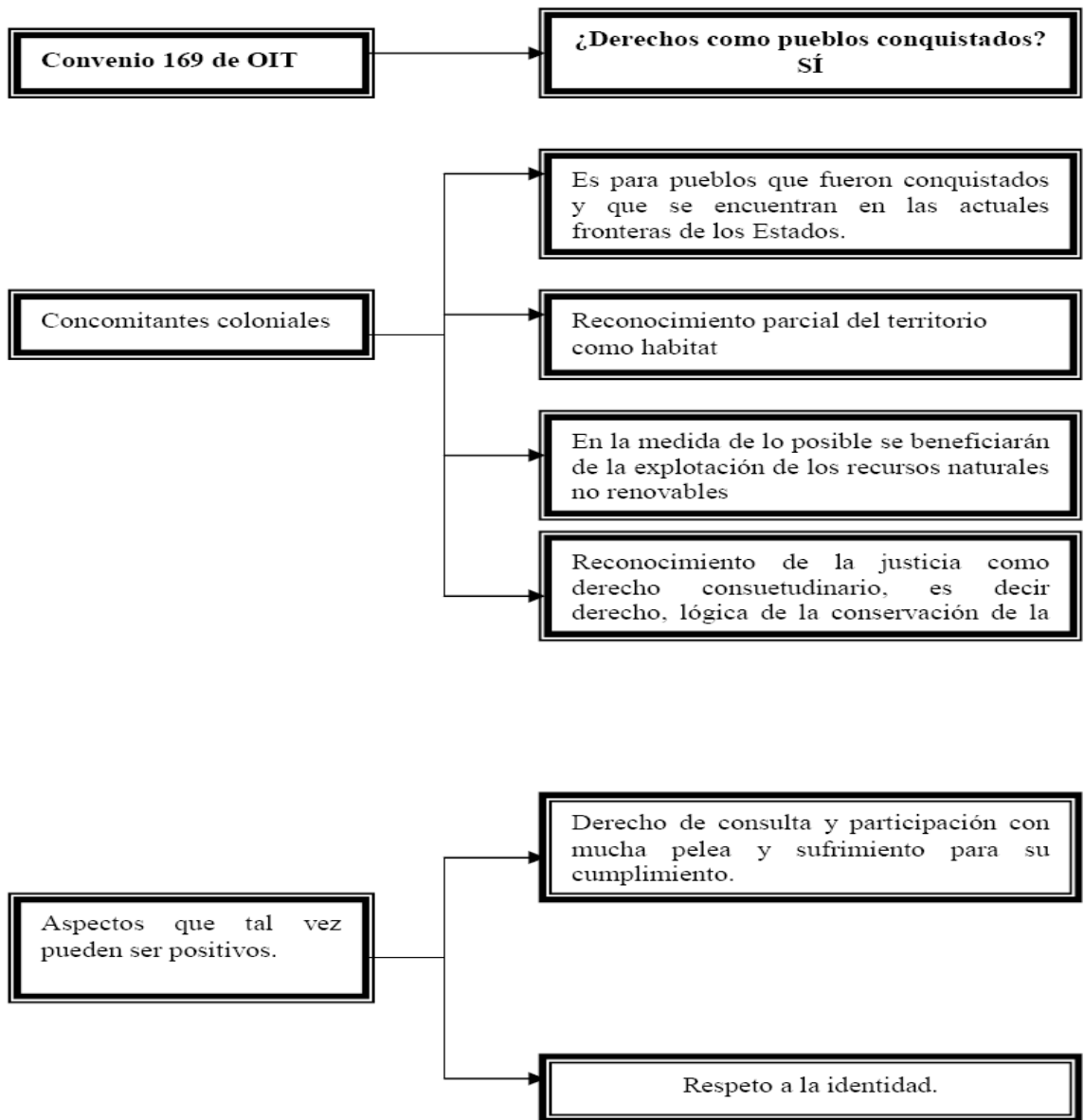


# DOS NOCIONES DE LOS PUEBLOS

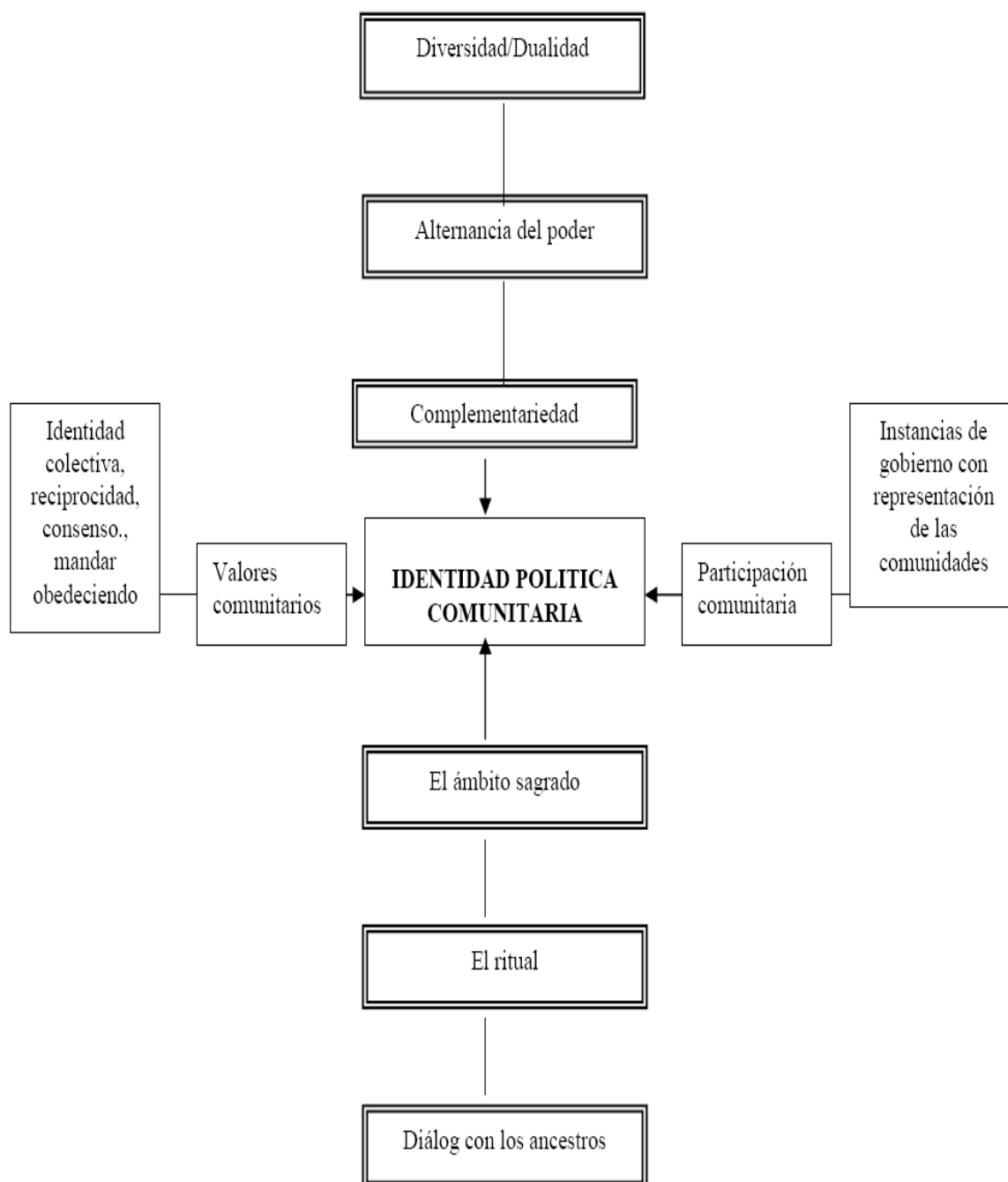


# EL ESCENARIO DEL DERECHO INTERNACIONAL

## DE LOS PUEBLOS INDIGENAS



## LA IDEA DE COMUNIDAD EN LA POLÍTICA



Ayo Ayo decide abrir puertas al Gobierno para aclarar hecho

Posted by \_publisher on 17/6/2004 7:23:36 (653 reads)

Gabriel Pinto, dirigente del Movimiento Sin Tierra (MST), dijo a voz en cuello: "Todos dicen que yo lo maté, eso es mentira". Y los campesinos de Ayo Ayo están seguros de que los responsables de la muerte del alcalde Benjamín Altamirano Calle "son las autoridades negligentes y corruptas".



*El ministro de Gobierno, Alfonso Ferrufino Balderrama, ayer durante su comparecencia en el Parlamento.*

El pueblo de Ayo Ayo, distante a 85 kilómetros de La Paz, fue testigo y escenario del crimen de Altamirano Calle, a quien lo secuestraron en La Paz el lunes 14, lo mataron a golpes la madrugada del martes 15 y su cadáver apareció quemado a los pies del monumento de la plaza Túpac Katari.

El miércoles 16, los pobladores amanecieron tensos. Por la tarde, sus nervios cedieron, convocaron a una asamblea, dirigida por algunos concejales, dirigentes y el líder del MST, Ángel Durán, y permitieron que periodistas de La Prensa y El Deber escuchen.

En La Paz, la familia Altamirano, el concejal Plácida Quispe y la Fiscalía, tenían su propia lista de los presuntos autores del crimen: Gabriel Pinto, Ciro Loza, Saturnino Apaza, Alejandro Valero, Erasmo Silva, Guillermo Mamani, Delfina Mamani y Norberto Calle.

La asamblea, por su lado, tenía otra lista de "los autores intelectuales" que habrían desatado la "rabia" popular contra Altamirano Calle: el fiscal Federico Candia, los jueces de Sica Sica, el senador Bellido, la asesora del Ministerio de Hacienda Inés Vera y el Tribunal Constitucional.

Un dirigente campesino levantó la mano y arrancó aplausos en señal de aprobación: "Los jueces y fiscales si quieren investigar (la muerte de Altamirano y su gestión administrativa) que vengan aquí". Durán reforzó la idea: "Si quieren procesar que vengan aquí, nadie va a La Paz; si nos meten a la cárcel que nos metan a todos". "Tienen todas las garantías", dijo otro campesino. "No somos salvajes ni locos".

Para demostrar su intención convocaron a una conferencia de prensa para las 10:30 de esta mañana. "Queremos que nos escuchen. No todo lo que se dice en La Paz es verdad".

Los campesinos y vecinos de Ayo Ayo determinaron abrir las puertas a las autoridades del Gobierno para encontrar una solución rápida al problema de la Alcaldía de esta población, que continúa con las cuentas bancarias congeladas, esto a consecuencia del litigio judicial entre Altamirano Calle y los concejales que aprobaron su destitución.

Aprobaron tres medidas de presión en caso de que las autoridades no inicien conversaciones con los comunarios y vecinos: voladura de la torre de energía eléctrica que suministra a La Paz y Cochabamba, bloqueo de la carretera La Paz-Oruro y "corte" de los tubos del gasoducto que atraviesa por Ayo Ayo.

#### APOYO POLÍTICO

El dirigente de la Confederación de Trabajadores Campesinos, Felipe Quispe Huanca, afirmó ayer que apoya la justicia comunitaria y que defenderá a los comunarios de Ayo Ayo.



"Ellos no son los culpables sino los que manejan y administran las leyes, aquellos doctores que se corrompen hasta los tuétanos", dijo.

#### Gobierno acepta debilidades

El ministro de Gobierno, Alfonso Ferrufino Balderrama, admitió ayer en el Parlamento que el Estado boliviano perdió hace varios años el control en muchas partes del territorio nacional, cuando explicaba el linchamiento del alcalde de Ayo Ayo, Benjamín Altamirano Calle, y la imposibilidad de controlar aquel municipio.

Ferrufino Balderrama y el comandante general de la Policía, Jairo Sanabria, ofrecieron un informe a la Comisión de Gobierno del Congreso sobre la muerte de Altamirano Calle, víctima de la supuesta aplicación de la "justicia comunitaria" porque lo acusaban de corrupción.

El crimen le valió al gobierno de Carlos Mesa Gisbert diversas críticas desde sectores políticos, sociales y empresariales, que le atribuyen una falta de autoridad y debilidad para controlar sucesos como el ocurrido en Ayo Ayo.

SENTENCIA Nº 265/2002-R

Sucre, 13 de marzo de 2002

Expediente: 2002-03892-08-RAC

Partes: Benjamín Altamirano Calle, Alcalde Municipal de Ayo Ayo contra Alejandro Valero Mamani, Presidente del Comité de Vigilancia, Pedro Flores Mamani, Corregidor Territorial, Wilfredo Mejía Ramírez, Isaac Cecilio Chávez Guibarra y Juan Chino Condori.

Materia: AMPARO

Distrito: La Paz

Magistrada Relatora: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas

VISTOS: En revisión, la Sentencia Nº 67/01 de 18 de diciembre de 2001, cursante de Fs., 31 al 35, pronunciada por el Juez de Partido de Sica Sica, provincias Aroma, Loayza y Gualberto Villarroel del Departamento de La Paz, dentro del Recurso de Amparo interpuesto por Benjamín Altamirano Calle, Alcalde Municipal de Ayo Ayo contra Alejandro Valero Mamani, Presidente del Comité de Vigilancia, Pedro Flores Mamani, Corregidor Territorial, Wilfredo Mejía Ramírez, Isaac Cecilio Chávez Guibarra y Juan Chino Condori; sus antecedentes, y

CONSIDERANDO: Que, de la revisión del expediente remitido a este Tribunal se establece lo siguiente:

1. En el memorial del Recurso presentado el 3 de diciembre de 2001 (fs. 16 y 17), el recurrente manifiesta que el 27 de noviembre aproximadamente a horas 16:00, los recurridos cerraron las puertas del edificio del Gobierno Municipal de Ayo Ayo, impidiendo el ingreso a su interior al público en general, a los servidores públicos municipales y miembros del Concejo Municipal, restringiendo la atención a la población y el desarrollo normal de las actividades municipales, violando lo dispuesto por los arts. 3-

IV, 5-I y II y 6 de la Ley de Municipalidades, 4 y 200-I y III de la Constitución Política del Estado, ya que, además, se han arrogado la representación del pueblo.

En virtud de lo expresado, interpone Recurso de Amparo Constitucional, solicitando sea declarado procedente y se disponga la restitución de los derechos y garantías restringidos, el cese del cierre de las puertas del edificio municipal, el respeto de la institucionalidad del Gobierno Municipal y la calificación de daños y perjuicios.

2. De Fs., 24 al 30 del expediente, cursa el acta de la audiencia pública realizada el 18 de diciembre de 2001, en la que el abogado del recurrente ratificó los términos de su demanda y los amplió señalando que los actos de los recurridos están tipificados como delito de sedición, por lo que pide se remitan obrados al Ministerio Público para su juzgamiento.

El recurrido Isaac Chávez Guibarra informó lo que a continuación se anota: a) el 15 de noviembre se realizó un acto cívico que terminó "en una batalla campal", y al día siguiente, entre las 8:00 y 9:30 de la mañana, se dio la voz de alerta en sentido de que la Alcaldía estaba siendo "vaciada con todos sus equipos en la camioneta del Gobierno Municipal", y cuando él llegó, los bienes habían sido depositados en la casa de uno de los jilacatas y el vehículo fue llevado al hospital del pueblo; b) no han cometido excesos, sino que han resguardado los bienes de la Alcaldía.

El co-recurrido Pedro Flores, afirma que: a) el no tenía conocimiento de lo que estaba pasando y "cuando llegó" la gente quiso golpearlo reclamándole por qué no hacía nada si estaban "robando" la Alcaldía, a lo que respondió que habían policías; b) "el día lunes" la gente y los jilacatas le dijeron que cierre la Alcaldía, o sea que le obligaron a cerrar el edificio municipal.

3. La Sentencia N° 67/01 de 18 de diciembre de 2001, cursante de fs. 31 a 35, pronunciada por el Juez de Partido de Sica Sica, declara PROCEDENTE el Recurso, con estos fundamentos: 1) los recurridos, al cerrar las puertas de la Alcaldía Municipal de Ayo Ayo,

"han infringido disposiciones legales, obstaculizando el normal desarrollo de atención al público, coartando el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales"; 2) el gobierno y administración de la Alcaldía Municipal corresponde a sus autoridades y no a otras instancias o personas particulares, de acuerdo al art. 4 de la Constitución; 3) "los recurridos como personas particulares al intervenir directamente en el cierre de las puertas del Municipio, han cometido un acto ilegal que lesiona el derecho y las garantías constitucionales, en cuanto a los supuestos delitos que hubiera cometido el recurrente, los recurridos tienen todo el derecho de denunciarlo ante las instancias pertinentes, sin que puedan darlos por comprobados por sí mismos".

CONSIDERANDO: Que hecha la debida revisión y compulsión de los antecedentes, se llega a las conclusiones que se señalan seguidamente:

1) De acuerdo al Informe de 16 de noviembre de 2001 (fs. 10), remitido por el Portero y Almacenero de las Oficinas del Gobierno Municipal de Ayo Ayo al Alcalde Municipal, el 15 de noviembre de ese año, cuando se realizaba un acto de homenaje a Túpac Katari, se produjo un enfrentamiento entre las organizaciones originarias y las sindicales, determinando los ahora recurridos "tomar" el edificio de la Alcaldía, por lo que, luego de algunas provocaciones que sufrió el funcionario informante, decidió "tomar precauciones para alejar hacia su casa los equipos principales", labor en la que prestaron colaboración otros servidores de la Alcaldía. Sin embargo, al ser alertada la población por una ciudadana que consideró que estaban robando dichos equipos, resolvieron dejarlos en la casa del "Sullca Mallku" Gregorio Orozco, bajo inventario.

2) El 27 de noviembre de 2001, los recurridos colocaron candado a las puertas de las oficinas de la Alcaldía Municipal, conforme informó el Oficial Mayor Administrativo y el Portero Almacenero al recurrente (fs. 11 y 12). Ante el pedido del Alcalde Municipal, el Concejo emitió la Resolución Municipal Nº 27/2001 (fs. 14 y 15), por la que ese ente deliberante instruyó al Ejecutivo la instauración de un Amparo .

3) Los hechos resumidos en los puntos que preceden, están corroborados por el informe prestado por el Jefe de la Policía Cantonal de Ayo Ayo al Fiscal Adjunto del Ministerio Público de Sica Sica (fs. 23).

4) No consta en el expediente remitido a este Tribunal ninguna documentación que acredite que el recurrente solicitó auxilio de la fuerza pública frente a los acontecimientos suscitados en la Alcaldía de Ayo Ayo.

CONSIDERANDO: Que el presente Recurso se origina en actos de particulares, quienes procedieron al cierre de las puertas de la Alcaldía Municipal de Ayo Ayo, cuyo Ejecutivo demanda el respeto de los derechos y garantías constitucionales.

CONSIDERANDO: Que el Amparo ha sido instituido como un Recurso extraordinario que otorga su protección contra los actos ilegales y las omisiones indebidas de funcionarios o particulares que restrinjan, supriman, o amenacen restringir o suprimir derechos y garantías fundamentales de la persona reconocidos por la Constitución y las Leyes, siempre que no hubiere otro medio o recurso legal para la protección inmediata de esos derechos.

La Ley de Descentralización Administrativa en su art. 5- a) y c) señala como atribuciones del Prefecto del Departamento: cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, las Leyes, Decretos y Resoluciones, y conservar el orden interno en el Departamento.

El art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional establece que esta entidad tiene por misión fundamental conservar el orden público, la defensa de la sociedad y la garantía del cumplimiento de las leyes, con la finalidad de hacer posible que los habitantes y la sociedad se desarrollen a plenitud, en un clima de paz y tranquilidad, todo ello de acuerdo a las atribuciones que el art. 7 de dicha Ley determina, entre las que se encuentran: a) Preservar los derechos y garantías fundamentales, reconocidos a las personas por la Constitución Política del Estado, b) Proteger el patrimonio público y privado, t) Cumplir y

ejecutar las disposiciones y órdenes del Supremo Gobierno y de las autoridades competentes.

De las normas citadas se concluye que al presentarse un hecho que altera el orden público o atenta contra los bienes y servicios públicos en perjuicio de la población, las autoridades respectivas -tal el caso del Alcalde Municipal de Ayo Ayo- o las personas afectadas tienen la facultad de acudir ante las autoridades competentes -Policía Nacional- para que se restablezca el orden quebrantado.

En el caso de autos, por la gravedad de las vías de hecho empleadas por los recurridos - como el cierre de las puertas del edificio municipal- el recurrente bien pudo solicitar al Prefecto del Departamento ordene a la entidad policial proceda a abrir las puertas de la Alcaldía, el no haberlo hecho, determina la improcedencia de este Recurso por revestir éste un carácter extraordinario que se viabiliza únicamente cuando no existen otros medios o vías por las que la persona pueda reclamar el respeto de sus derechos.

Así lo ha reconocido este Tribunal en diversas Sentencias Constitucionales, como las identificadas con los números 305/99-R, 110/01-R, 199/01-R, y otras.

CONSIDERANDO: Que, del análisis efectuado, se concluye que el Juez de Amparo, al haber declarado procedente el Recurso, no ha evaluado correctamente los datos del proceso y las normas aplicables al mismo.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 19-IV, 120-7ª) de la Constitución Política del Estado, 7.8ª) y 102-V de la Ley N° 1836, con los fundamentos expuestos REVOCA la Sentencia N° 67/01 de 18 de diciembre de 2001, cursante de fs. 31 a 35, pronunciada por el Juez de Partido de Sica Sica, provincias Aroma, Loayza y Gualberto Villarroel del Departamento de La Paz, y declara IMPROCEDENTE el Amparo Constitucional interpuesto por Benjamín Altamirano Calle, Alcalde Municipal de Ayo Ayo.

Regístrese y devuélvase.

Fdo. Dr. Hugo de la Rocha Navarro Presidente Fdo. Dr. René Baldivieso Guzmán DECANO

Fdo. Dr. Willman Ruperto Durán Ribera Magistrado Fdo. Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas

Magistrada Fdo. Dr. Felipe Tredennick Abasto